

## LA AUTOFINANCIACION DE LA IGLESIA EN EL ACUERDO SOBRE ASUNTOS ECONOMICOS (BASES GENERALES)

La Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988<sup>1</sup>, a través de su Disposición Adicional Quinta, da ejecución al art. II del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979<sup>2</sup>. Es decir, pone en práctica el nuevo sistema de colaboración estatal 'al adecuado sostenimiento económico de la Iglesia', consistente en las asignaciones voluntarias de los contribuyentes quienes, si así lo manifiestan expresamente, podrán destinar un 0,5239 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a favor de esta confesión religiosa. Por tanto, en las autoliquidaciones tributarias correspondientes al ejercicio fiscal 1987 (a declarar en 1988)<sup>3</sup> los ciudadanos podrán ya ejercitar esta opción, pactada en 1979.

Sin embargo, concebido el programa de colaboración económica estatal directa como un proceso por fases su punto de llegada es la *autofinanciación de la Iglesia católica española*. Así se reflejó en el AAE y se ha ratificado en la Ley de Presupuestos para 1988<sup>4</sup>. En consecuencia, parece claro que la autofinanciación eclesial resulta clave hermenéutica del programa acordado y su meta. Por ello, los presupuestos y esfuerzos para alcanzarla son acreedores de singular dedicación doctrinal.

En este sentido, la tarea y proceso para que la Iglesia logre en España los recursos suficientes con que atender a sus necesidades es algo que, en

1 BOE, del 24, pp. 37825-37826.

2 AAS 62 (1980) 29-62; BOE, de 15 de diciembre de 1979. En adelante, al referirnos al Acuerdo sobre Asuntos Económicos, citaremos AAE.

3 Durante los ejercicios 1988, 1989 y 1990 este sistema personalizado coexistirá con el anterior de dotación presupuestaria, conforme dispone la Disp. Adic. Quinta, número cinco de la Ley de Presupuestos para 1988. Pero, a partir del año 1991, regirá como sistema exclusivo de la colaboración estatal directa (*ibid.*, núm. seis).

4 Art. II-5 y Disp. Adic. Quinta, número seis, respectivamente.

Existen autores para quienes la declaración del art. II-5) del AAE no pasa de ser una mera manifestación utópica, una meta ideal difícilmente alcanzable. Así, A. Mostaza Rodríguez, para quien la proclamación es demostrativa de un ingenuo optimismo pues —en su opinión— sucederá lo mismo que con la constitución de un adecuado patrimonio eclesástico previsto en el art. XIX-1 del Concordato de 1953 ('Sistema español de dotación estatal a la Iglesia', en *Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones*, Madrid 1980, pp. 181-82).

primer término, compete a la propia confesión, organizando debidamente sus estructuras económico-administrativas y estableciendo los medios o sistemas financieros adecuados para conseguir ingresos con completa independencia del Estado. Este, el Estado, lo que hace, a través del art. I del AAE, es reconocer y garantizar la libertad de la Iglesia para recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones, fórmula lo suficientemente amplia como para englobar muy diversas fuentes de obtención de recursos económicos con los que ir logrando la autonomía financiera eclesial. No obstante, no puede ocultarse que siendo la meta de la autofinanciación una labor fundamentalmente eclesiástica su logro, o al menos su puesta en plena marcha, es cuestión que debe interesar muy mucho al propio Estado, por cuanto que alcanzada el ahorro para los caudales públicos será considerable.

Por lo dicho, parece conveniente abordemos dentro de este estudio, y siquiera sea en sus líneas y bases más generales, qué es lo que la Iglesia ha hecho hasta el momento en este orden de cosas. Este examen entendemos debe enfocarse desde dos perspectivas diferentes pero necesariamente confluyentes: una, la del *aspecto organizativo* de las estructuras económico-administrativas eclesiales que, desde el Concilio Vaticano II están en proceso de reestructuración, a fin de acomodarlas a las exigencias actuales, habida cuenta de que las anteriores se hallaban ya obsoletas, porque difícilmente se lograría la autofinanciación y buen funcionamiento con la antigua organización fundamentada, como se sabe, en el 'sistema benefical'; otra, la de los *medios o fuentes financieras* que la Iglesia puede o podría utilizar para la obtención de los recursos suficientes con los que atender a sus crecientes y múltiples necesidades materiales, tanto con base en las posibilidades abiertas por el art. I del AAE como las existentes en el propio ordenamiento canónico, que completasen los hoy existentes los cuales, evidentemente, resultan insuficientes, como lo demuestra la necesidad de que el Estado siga colaborando al 'adecuado' sostenimiento económico de la Iglesia (art. II-1 del AAE).

## I.—NORMATIVA GENERAL (DERECHO UNIVERSAL) DE LA NUEVA ORGANIZACION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA DE LA IGLESIA CATOLICA

Como es sobradamente conocido el sistema económico de la Iglesia católica, incluso tras la promulgación del CIC de 1917, se ha venido fundamentando en el denominado *sistema benefical*.

Sin embargo, desde dentro de la propia Iglesia se era consciente, desde hacía tiempo, de la necesidad de reformar profundamente ese sistema que descansa en gran medida en principios feudales y en el que, históricamente, fue desmembrándose, en innumerables masas patrimoniales autónomas, la primitiva unidad patrimonial episcopal. Fue el Concilio Vaticano II el que abordó abiertamente la necesidad de terminar con el dicho sistema o, cuando

menos, proceder a su reforma en profundidad<sup>5</sup>. Tras una etapa de reformas provisionales, no apoyadas en una normativa general, las previsiones y deseos del Concilio han venido a concertarse, finalmente, en el nuevo CIC de 1983, principalmente, en sus cáns. 1272 y 1274. Este último precepto prevé la constitución de una serie de nuevas instituciones patrimoniales para la atención de determinados fines a los que ha de atender la economía eclesial, de suerte que se prevé: primero, que, en cada diócesis, haya un 'instituto especial' que recoja los bienes y oblaciones para proveer a la sustentación de los clérigos que presten un servicio en la diócesis, salvo que se haya establecido en ella otro modo de cumplir esa exigencia; segundo, prevé que, allí donde aún no esté convenientemente organizada la previsión social a favor del clero, la Conferencia Episcopal correspondiente habrá de cuidar de que exista una 'institución' que provea suficientemente a la seguridad social de los clérigos<sup>6</sup>; tercero, se previene que habrá de ser constituida, en cada diócesis, en la medida en que sea necesario, 'una masa común' con la que puedan los Obispos cumplir las obligaciones respecto a otras personas que sirven a la Iglesia y subvenir a las distintas necesidades de la diócesis y por la que, asimismo, las diócesis más ricas puedan ayudar a las más pobres. Además, el precepto permite constituir con carácter 'supradiocesano' las instituciones previstas para hacer frente a la cuestión de la seguridad social del clero y las 'masas comunes de bienes' con que hacer frente a determinadas necesidades si, según las circunstancias de cada lugar, esos fines pueden lograrse mejor mediante instituciones diocesanas federadas entre sí, o por medio de una cooperación e, incluso, por una asociación convenida entre varias diócesis o constituida para todo el territorio de la misma Conferencia Episcopal que, como veremos, es lo que se ha realizado por la Iglesia española a través del Fondo Común Interdiocesano, superpuesto a los Fondos Comunes Diocesanos.

Pues bien, estas nuevas instituciones son las que han de ir absorbiendo el anterior sistema benefical, de suerte que, como previene el can. 1272, en aquellas regiones donde aún existan beneficios propiamente dichos, corresponde determinar su régimen a la Conferencia Episcopal, según normas establecidas de acuerdo con la Santa Sede y aprobadas por ésta, de manera que las rentas e incluso, en la medida de lo posible, la misma dote de los beneficios, pasen gradualmente a la institución prevista en el can. 1274-1, esto es, al señalado instituto especial, que ha de existir en cada diócesis, para atender a la sustentación de los clérigos que presten su servicio en ella. Por tanto, habrá de ser el derecho particular, con la aprobación de la Sede Apostólica, el que deberá ir regulando y estructurando la nueva ordenación económica de la Iglesia con base, principalmente, en las instituciones previstas en el can. 1274, lo

5 Vid., Decreto *Presbyterorum Ordinis*, n.º 29, en el que se dispuso que 'ha de abandonarse el sistema que llaman «beneficial» o, al menos, hay que reformarlo de tal modo que la parte benefical o de derecho a los réditos dotales anejos al beneficio se considere como secundaria y se atribuya, en derecho, el primer rango al propio oficio eclesiástico'.

6 Esta cuestión se encuentra ya resuelta en España pues por Real Decreto de 27 de agosto de 1977 (BOE, del 19 septiembre) el clero está acogido al régimen general de la Seguridad Social.

que se ha venido realizando en el seno de la Iglesia española a través de la normativa de la Conferencia Episcopal<sup>7</sup>.

En realidad, el derecho universal de la Iglesia en la materia norma unas directrices generales, siendo después el derecho particular el que efectúa la regulación concreta. Así, el derecho universal establece que la titularidad de los bienes eclesiásticos corresponde a la persona jurídica que los haya adquirido legítimamente (can. 1256) y su administración a quien de manera inmediata rija la persona jurídica titular de esos bienes (can. 1279, 1), de forma que las Conferencias Episcopales serán titulares de los bienes que hayan adquirido, igualmente las diócesis y las parroquias, siendo sus administradores, los órganos correspondientes de cada Conferencia, los obispos diocesanos y los párrocos, respectivamente, dejando al margen las funciones de administrador y distribuidor supremo que, en virtud de su primado de régimen, tiene el Papa sobre todos los bienes eclesiásticos (can. 1273). No obstante, siendo el administrador de los bienes eclesiásticos quien, de manera inmediata, rija la persona jurídica titular de ellos, el nuevo CIC previene la necesidad de que el administrador correspondiente se encuentre asistido por ciertos órganos consultivos y ejecutivos, concretados fundamentalmente en los Consejos de Asuntos Económicos (can. 492) y en los Eónomos (can. 494). Sentada esta normativa general, es el derecho particular, como se ha apuntado, el que ha de concretarlo. Por tanto pasemos a ver las realizaciones que se han venido efectuando en el ámbito de la Iglesia española en este campo, para lo que examinaremos la cuestión en tres de sus niveles: el de la Conferencia Episcopal, el de las diócesis y el de las parroquias.

## II.—REORGANIZACION DE LAS ESTRUCTURAS ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

En verdad, lo que más nos interesa conocer es el reflejo que ha tenido en el seno de la Iglesia española la nueva normativa del CIC en este terreno, esto es, qué desarrollo y ejecución se ha dado a la misma dentro de nuestro territorio lo que puede afectar a la mejor consecución de la meta de la autofinanciación eclesiástica que la Iglesia en España se ha marcado. Al respecto, hay que decir que la Iglesia católica española ha venido mostrando una verdadera y real preocupación en la reorganización de su sistema económico-administrativo desde que el Vaticano II emitió sus directrices. No obstante, ha sido, y aún es, una etapa de tránsito, no finalizada, desde la labor de ir terminando con el sistema benefical hasta adecuar sus estructuras económico-administrativas a las actuales circunstancias, necesidades y demandas que aquél no podía asumir. En esta etapa de tránsito nos centraremos, fundamentalmente,

7 Como nosotros hemos de referirnos principalmente a la normativa surgida con posterioridad a la promulgación del CIC de 1983, para el examen de la normativa de la Conferencia Episcopal Española anterior a esa fecha puede verse, F. R. Aznar Gil, 'La nueva ordenación económica de la Iglesia española', REDC 38 (1982) pp. 313-65.

en lo que se ha realizado a partir de la promulgación del nuevo CIC ya que, el período comprendido entre el Concilio Vaticano II y la promulgación del nuevo ordenamiento canónico, es un tiempo en el que, planteada la necesidad de la reestructuración de la organización económico-administrativa de la Iglesia española, existía una gran dificultad para llevarla a cabo de forma estable y definitiva, toda vez que no regía aún una normativa general en que fundamentarla sólidamente sino, tan sólo, la del CIC de 1917 que estaba en proceso de revisión y en expectativas de ser sustituida, como así ha sido por el Codex de 1983. De esta forma, durante los años anteriores a éste, y conociéndose ya los esquemas y cauces a través de los cuales se iba a enfocar esta materia, la Conferencia Episcopal Española fue asumiendo la labor de conseguir un planteamiento nuevo de la economía diocesana de suerte que fue creando una estructura organizativa que se puso en marcha coincidiendo con la promulgación del CIC.

El resumen de las realizaciones llevadas a cabo en atención a las directrices del Vaticano II y hasta la promulgación del nuevo CIC podría ser el siguiente:

La ordenación de la economía de la Iglesia española ha sido una preocupación constante de la Conferencia Episcopal Española desde que ésta fue constituida. Ya en 1976 se acordó por la *VI Asamblea Plenaria* que la Comisión Episcopal de Asuntos Económicos llevara a cabo gestiones con el Ministerio de Justicia en orden a que la dotación del Estado a la Iglesia se hiciera de forma globalizada, y la misma Comisión se encargó de recoger los datos necesarios para la elaboración de presupuestos diocesanos<sup>8</sup>. Esa dotación estatal globalizada fue un logro a partir del ejercicio 1978. Sin embargo, la participación de las diócesis en la dotación del culto y clero no era equitativa ni respondía a criterios enteramente objetivos, tal como reconoció la *XXVI Asamblea Plenaria* celebrada del 20 al 25 de junio de 1977. Esto había de ser corregido por la Iglesia española. Así, simultáneamente a la decisión del Estado de otorgar la dotación en forma globalizada, la *XXVIII Asamblea Plenaria*,

8 El sistema de asignación de la dotación estatal a través del sistema de 'piezas eclesíásticas' no era equitativo, según la Conferencia Episcopal Española. Algunas diócesis contaban con un número elevado de 'piezas' no cubiertas en su totalidad, consintiendo la Administración en que sus dotaciones engrosaran el denominado 'fondo de reserva' para financiar otras necesidades generales no dotadas. Otras diócesis, en cambio, por razones históricas y por el agrupamiento de su población en núcleos mayores, tenían un número reducido de parroquias y consiguientemente un número notablemente inferior de 'piezas'. Por ello su 'fondo de reserva' apenas recibía ingresos estatales y resultaba insuficiente para atender a las necesidades generales.

Por otra parte, no todos los sacerdotes estaban adscritos a una 'pieza eclesíástica'. La congrua sustentación de muchos tenía que ser atendida con los fondos diocesanos o con la retribución conseguida por servicios prestados como capellanes o como profesores en entidades no eclesiales.

La Conferencia Episcopal, al gestionar la dotación globalizada, trataba de poner remedio a lo que consideraba injusto, organizando con distintos criterios, más eclesiales y pastorales, la distribución de la cantidad total que recibiera del Estado, aunque no fue posible conseguir el cambio de sistema de dotación estatal hasta pasados diez años de las primeras gestiones, durante los cuales se mostraron más claramente los inconvenientes del sistema que estaba en vigor por la situación de desigualdad que producía.

celebrada del 21 al 26 de diciembre de 1977, aprobó unas proposiciones con los criterios conforme a los cuales se distribuiría la dotación estatal globalizada, que, a partir de ese momento, se llama ya *Fondo Común Interdiocesano*, criterios que están inspirados en el Decreto conciliar 'Presbiterorum Ordinis' (n.º 20) y en el Motu Proprio 'Ecclesiae Sanctae', pretendiéndose, fundamentalmente, los siguientes objetivos: 1º) Evitar las desigualdades poco equitativas en la retribución de los sacerdotes. 2º) Incluirlos a todos en el régimen general de la Seguridad Social del Estado. 3º) Integrar las distintas fuentes de recursos existentes en la Iglesia (v.gr., aportaciones de los fieles, ingresos del patrimonio histórico-artístico, etc.) en una ordenación general homologable en cada una de las diócesis. 4º) Uniformar modelos presupuestarios y los sistemas contables en las diócesis y de las instituciones diocesanas. 5º) Procurar una comunicación de bienes de unas diócesis con otras.

Estos criterios fueron perfeccionándose y concretándose en normas prácticas aprobadas por la Conferencia en sucesivas Asambleas Plenarias, reconociéndose intraeclesialmente que la experiencia había venido siendo positiva y fructuosa, según parecer unánime de los obispos y de los administradores diocesanos. Por ello se estimulaba a seguir en la línea de perfeccionar la ordenación económica con el fin de conseguir mejor los objetivos anteriormente señalados. Sin embargo, por otra parte, la experiencia había puesto de manifiesto unas dificultades prácticas que, de no solucionarse, iban a impedir el logro de los objetivos que la Conferencia Episcopal se había propuesto en la ordenación económica. Estas dificultades estaban relacionadas principalmente con las dotaciones benéficas<sup>9</sup>, con los ingresos por el patrimonio artístico<sup>10</sup> y las rentas de las fundaciones<sup>11</sup>.

La XXXI Asamblea Plenaria (2-7 julio 1979), con ocasión del estudio que hizo del Acuerdo Económico con el Gobierno español, consideró que era el

9 El problema consistía en lo siguiente: si los beneficios, en especial los de catedrales y colegiadas, se dotan, por el solo beneficio, con la misma cantidad de la dotación básica mínima o la congrua del sacerdote que tiene que desempeñar un oficio ministerial, resulta en la práctica que gozan de una retribución mayor que quienes sólo tienen oficio, por oneroso que sea, dado que muchos beneficiados han sido dispensados del oficio coral, precisamente para poder atender algunos oficios ministeriales, y por los que también son acreedores a su propia retribución. Si a eso se añade que dichos beneficiados acumulan, en ocasiones, otros ingresos provenientes de las rentas del beneficio, de las visitas turísticas, del patrimonio artístico, etc., se establece una desigualdad poco equitativa dentro del clero diocesano.

10 Los problemas derivados de los ingresos del patrimonio artístico quedaban sintéticamente establecidos en que: son muy desiguales según la menor o mayor riqueza de dicho patrimonio. Pero en casi ningún caso revierten en el erario diocesano sino que rentan para las catedrales, iglesias y santuarios que tienen confiada su custodia, repartiéndose gran parte entre sus beneficiados o servidores. Parece claro que la equitativa distribución del Fondo Común Interdiocesano pide que se contabilicen dichos ingresos a nivel diocesano, tanto más cuanto que son una de las fuentes principales de recursos de algunas diócesis.

11 En cuanto a las rentas de las fundaciones, el problema venía a residir en lo siguiente: hay diócesis que tienen abundancia de fundaciones para obras de caridad y para causas pías. Sin embargo, al ser administradas aisladamente, producen una renta económica que se incrementaría considerablemente si se constituyera una masa común con todas ellas. Ello supondría un acrecentamiento de recursos que beneficiaría a todas las diócesis y haría más fructuosa la comunicación de bienes entre ellas.

momento de decidir algunas cuestiones necesarias para la mejor ordenación de la economía de la Iglesia española. Para ello aprobó las siguientes conclusiones:

*Primera.—Respecto a la dotación recibida del Estado:* Se dispuso que la ayuda económica concedida por el Estado fuera aplicada a los siguientes fines, con arreglo a las normas y criterios que señala la Asamblea de Obispos: 1º) A la ordenación del culto. 2º) A la honesta sustentación del clero. 3º) Al ejercicio de las obras de apostolado y caridad. 4º) Al sostenimiento de las instituciones eclesiásticas. En todo caso, en la distribución de la ayuda económica estatal se tendrá en cuenta la comunicación de bienes que debe existir entre las diversas diócesis.

*Segunda.—*Siendo, como se ha señalado, la honesta sustentación del clero uno de los fines a los que va destinada la dotación estatal, la misma Asamblea Plenaria dispuso las siguientes normas *en relación con la retribución del clero:* 1º) Todo sacerdote que trabaje con plena dedicación tiene derecho a percibir una dotación básica mínima, igual para todos, cuya cuantía fijará cada año la Conferencia Episcopal Española, a la que se añadirán los complementos necesarios para que esa dotación sea congrua, atendidas las diversas circunstancias del trabajo, lugar, familia, salud, etc., de cada sacerdote. 2º) La pluralidad de cargos o de ministerios ejercidos por un sacerdote serán siempre considerados como partes de un 'único oficio' sacerdotal, por el que tendrá derecho a una dotación congrua conforme lo establecido en la norma anterior. 3º) Una parte de la dotación económica estatal debe ser destinada a mejoras y complementos de la dotación básica sacerdotal en atención a su trabajo y circunstancias, correspondiendo a la Conferencia Episcopal determinar la cantidad que deba destinarse a mejoras y complementos y señalar los criterios para su distribución. 4º) Los sacerdotes que desempeñan sus actividades en instituciones no diocesanas percibirán sus honorarios a través del obispado. La Conferencia Episcopal y el obispo propio pueden permitir a los sacerdotes que perciban su retribución directamente de las instituciones en las que trabajan, cuando haya razones específicas de su misión pastoral. 5º) A partir de los sesenta y cinco años cumplidos, todo sacerdote puede solicitar la jubilación dentro del sistema de la Seguridad Social del Clero; pero queda a juicio del obispo dar trámite o no a la solicitud. No obstante, deberá aceptarla una vez el sacerdote llegue a los setenta años de edad.

*Tercera.—Respecto a los beneficios* (en aras a su progresiva extinción) se determinó: 1º) Las prebendas se concederán, a partir de este momento, bien por un tiempo limitado de oficio ('durante munere'), bien por tiempo ilimitado, hasta la muerte o hasta que el beneficiado alcance su jubilación. 2º) Los prebendados que recibieron su beneficio antes de la vigencia de estas normas gozarán de él hasta su muerte o hasta su jubilación, lo mismo que quienes lo recibieran en adelante por tiempo indefinido. 3º) Todo beneficiado legítimamente jubilado podrá ostentar el título del último beneficio poseído, con

calificación de 'dimisionario' o 'emérito'. 4º) La Conferencia Episcopal fijará cada año la cantidad que corresponde percibir a los sacerdotes del clero de catedrales, colegiatas y parroquias en concepto de renta del beneficio, la que no podrá ser inferior a la quinta parte de la dotación básica sacerdotal. Los obispos deberán completar dicha renta benefical hasta la dotación congrua en paridad con los demás sacerdotes, siempre que los beneficiados cumplan con las funciones pastorales no comprendidas en el propio beneficio, que sus obispos les encomienden, o en caso de que no puedan aceptarlas por motivos razonables. 5º) Cada obispo, oídos el cabildo y el consejo presbiteral, determinará el número de prebendas que, en lo sucesivo, hayan de ser previstas en la catedral y en las colegiatas de su diócesis, según convenga para el culto y para las necesidades pastorales.

*Cuarta.*—Respecto a los nuevos recursos, se establecieron las siguientes normas: 1º) Los obispos locales de España pueden construir en sus diócesis 'una masa común' con los bienes de diversas fundaciones a fin de facilitar su administración y obtener mayores rentas, asignando a cada fundación la parte alicuota correspondiente a la masa común. 2º) Los obispos podrán destinar a necesidades diocesanas las rentas de fundaciones que superen la íntegra satisfacción de las cargas fundacionales. 3º) La Conferencia Episcopal determinará la distribución de los ingresos por la exhibición, reproducción y actos similares de todo el patrimonio histórico y artístico de modo que se atienda: a) a la conservación y mejora del patrimonio de que se trata, b) a la remuneración del personal encargado de su custodia y exhibición, c) a completar la remuneración de los sacerdotes adscritos exclusivamente al servicio del templo, cuando dicho patrimonio se exhibe en el templo o en sus anejos, hasta la congrua sustentación vigente para el común de los sacerdotes de la diócesis, y d) a contribuir con el resto al incremento del 'fondo diocesano' con destino a la atención del clero y de las restantes necesidades diocesanas. 4º) Las dotaciones y cualesquiera otras cantidades correspondientes a los beneficios vacantes ingresarán íntegramente en el 'fondo común diocesano' para las necesidades del clero y culto de la diócesis. Los cabildos de catedrales y colegiatas, las parroquias, los demás beneficios, así como también los santuarios o instituciones diocesanas presentarán anualmente al obispo los correspondientes presupuestos y balances de sus ingresos y gastos. 5º) Si los balances, oído el consejo de administración, fueran aprobados con superávit, éste será ingresado en el 'fondo común diocesano' para los fines propios de la diócesis<sup>12</sup>.

La misma XXXI Asamblea Plenaria, después de haber aprobado esta normativa, consideró necesario solicitar a la Santa Sede que la misma tuviera fuerza ejecutiva vinculante, de suerte que aprobó la proposición de que 'teniendo en cuenta la gran conveniencia de que no haya diferencias notables en la aplicación de las normas económicas en las diversas diócesis y la necesidad de su vigencia para la adecuada distribución de la dotación estatal global,

12 Para la síntesis de toda esta evolución, vid., 'Preces de la Conferencia Episcopal Española de 12 de marzo de 1981', publicadas en *Ecclesia*, 22 de agosto 1981, pp. 1031-34.



parece conveniente solicitar de la Santa Sede que los acuerdos tomados tengan carácter vinculante a tenor de lo previsto en los Estatutos de la propia Conferencia (art. 19)'. Consideró asimismo que para validez de algunas disposiciones aprobadas, al no estar previstas en el derecho canónico, eran necesarias unas facultades o mandato especial de la Santa Sede, que habían de pedirse, por lo que, el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, terminaba suplicando: 1º) que la Santa Sede diese el oportuno mandato para que las conclusiones aprobadas por la XXXI Asamblea Plenaria tuviesen fuerza jurídica vinculante para todos los obispos del territorio español y que, 2º) previamente, la misma Sede Apostólica concediese el mandato requerido para la validez de aquellas conclusiones que no estuvieran previstas en derecho<sup>13</sup>. La Sagrada Congregación de Obispos, por Decreto de 19 de junio de 1981, reconoció 'a modo experimental por un trienio' las normas de ordenación económica propuestas, bien entendido que, cuando se promulgase el nuevo Código de Derecho Canónico, deberían ser examinadas de nuevo<sup>14</sup>.

Una vez promulgado el nuevo CIC, como señala Herráez Rubio, muchas de estas normas o acuerdos de la Conferencia Episcopal han sido incorporadas a su legislación, iniciando la Conferencia una nueva fase, legislando en coherencia con las competencias que le confiere el nuevo Código<sup>15</sup>. De esta forma se han ido sustituyendo por la Conferencia las normas sobre materia económica aprobadas, como hemos visto, por privilegio especial de la Santa Sede y que venían ordenando la vida económica de la Iglesia en España y respecto a aquellas materias que en el CIC de 1983 han pasado a ser de derecho común. Así, las normas decretadas por la Conferencia Episcopal, en el Segundo Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo CIC, aprobado el 1 de diciembre de 1984<sup>16</sup>, conforme al cual, y en materia económica, se establece:

1º) Que el 'Fondo Común Interdiocesano establecido por la Conferencia Episcopal Española se ordena preferentemente al cumplimiento de las finalidades marcadas en el can. 1274, y se rige por las disposiciones contenidas en el Reglamento de ordenación económica de la Conferencia (art. 9)'<sup>17</sup>.

2º) Que el Fondo para sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis, que debe crearse a tenor del mismo can. 1274, 1, puede configurarse, a juicio del obispo diocesano, ya como fundación pía autónoma conforme al can. 115-3, ya como ente cuyos bienes estarán a nombre de la diócesis misma, aunque con plena autonomía contable (art. 10).

El Fondo se nutre: a) De los bienes y oblaciones entregados con destino al mismo. b) De los bienes de las fundaciones pías no autónomas, una vez vencido el plazo establecido por el obispo diocesano, conforme al can. 1303-2.

13 Vid., *ibid.*

14 Vid., *ibid.*

15 Vid., 'Normas de la Conferencia Episcopal en relación con los bienes temporales de la Iglesia', en *El Derecho Patrimonial Canónico en España* (Salamanca 1985) p. 159.

16 *B. O. de la Conferencia Episcopal* 6 (1985) 61 y ss.

17 Acerca de este reglamento de ordenación económica de la Conferencia Episcopal, *vid.*, *ibid.* 5 (1985) 19-25.

c) De las rentas e incluso de la misma dote de los beneficios propiamente dichos que existan todavía en nuestro territorio (can. 1272) (art. 11)<sup>18</sup>.

En cuanto a la administración del Fondo se establece que, caso de haber optado por la mera autonomía contable, corresponde a las mismas personas y organismos que administran los bienes de la diócesis y se rige por las mismas normas. Sin embargo, si el Fondo se ha constituido como fundación pía autónoma, el obispo diocesano habrá de dar un decreto fijando los estatutos de la fundación pública titular de dicho Fondo, en los que se detallen sus órganos de gobierno, régimen administrativo, etc. (art. 13).

3º) En cuanto a las retribuciones de los clérigos que prestan servicio en la diócesis, y que se abonan con cargo al Fondo, se determina que el obispo diocesano, después de oír al Consejo presbiteral y al Consejo de asuntos económicos, establecerá un Reglamento por el que han de regirse las mismas. Será el Ecónomo quien propondrá al obispo diocesano la aplicación concreta de ese Reglamento, sometiendo a su aprobación las nóminas correspondientes y sus ulteriores variaciones (art. 14, 1-2)<sup>19</sup>.

De esta forma, la Conferencia Episcopal ha ido acomodando la normativa precedente a la general del nuevo CIC, a la vez que desarrolla ésta, de manera que puede examinarse actualmente la reestructuración económico-administrativa de la Iglesia española en tres diversos niveles (el Nacional, dependiente de la propia Conferencia Episcopal; el de las diócesis; el de las parroquias) partiendo de la normativa general del CIC, esto es, que la titularidad de los bienes eclesiásticos corresponde a la persona jurídica que los haya legítimamente adquirido (can. 1256), que su administración a quien de manera inmediata rija la persona jurídica titular de esos bienes (can. 1279, 1), y que los administradores se encuentran asistidos por ciertos órganos consultivos y ejecutivos, principalmente concretados, unos y otros, en los Consejos de asuntos económicos y en los Eónomos (cáns. 492 y 494).

18 Al respecto de la *problemática de los beneficios todavía existentes* se declara: 1) Que son bienes beneficiarios todos aquellos muebles e inmuebles que constituyen la dote total o parcial de un beneficio episcopal, canonical, parroquial o de las capellanías; y todos aquellos cuyas rentas se han venido aplicando a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis. 2) Que en caso de duda, derivada de la aplicación que durante muchos años hayan tenido de hecho las rentas de los bienes, o de cualquier otro motivo, se presumirá que los bienes son beneficiarios. 3) La declaración del carácter beneficiario de los bienes corresponde al obispo con el consentimiento del Colegio de Consultores, después de oír al Consejo de Asuntos Económicos. 4) Una vez hecha la declaración, el Ecónomo de la diócesis está capacitado para realizar toda clase de gestiones y suscribir todos los documentos necesarios, de acuerdo también con las prescripciones del derecho civil para poner los bienes así declarados a nombre de su nuevo titular (art. 12 del Decreto General citado).

19 Para los casos de disconformidad sobre la calificación de los bienes, inclusión en la nómina, cuantía de la misma, etc., el asunto deberá pasar al Departamento o Consejo previsto en el can. 1733 y, si no se consigue avenencia, seguirá los trámites regulados en los cáns. 1732-1739 (art. 15 del Decreto General). Para la problemática de las asignaciones personales del clero, vid., F. R. Aznar Gil, 'La retribución económica de los sacerdotes en el ordenamiento canónico español', REDC 43 (1986) pp. 411-67.

## 1. ORDENACION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA NACIONAL

La actual ordenación económica Nacional, regida por la Conferencia Episcopal Española, está regulada por un Reglamento 'ad hoc' aprobado en la *XLI Asamblea Plenaria* (26 noviembre-1 diciembre 1984)<sup>20</sup>.

En dicho Reglamento de ordenación económica se dice que, en tanto en cuanto la Conferencia goza de personalidad jurídica eclesiástica (can. 449, 2) y civil (art. I, Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos), tiene capacidad para adquirir, retener, administrar y enajenar los bienes temporales de los que es titular<sup>21</sup>. Sus bienes, como todos los de la Iglesia, tienen como fines propios el ejercicio del culto, la sustentación del clero, el sagrado apostolado y el ejercicio de la caridad, y se clasifican, a los efectos de su aplicación, en tres grupos: Patrimonio de la Conferencia, Fondo Común Interdiocesano y Fondo con fines propios<sup>22</sup>.

### a) *Bienes de la Conferencia Episcopal*

#### 1º *Patrimonio de la Conferencia*

El Patrimonio de la Conferencia está constituido por todos los bienes, muebles e inmuebles, valores y derechos con repercusión económica, escriturados a nombre de ella, más los que vaya recibiendo para su funcionamiento y desarrollo de sus actividades, de suerte que todos los bienes que sean entregados a una comisión, organismo o servicio para el desarrollo de sus actividades, pertenecen a la Conferencia Episcopal, pero han de ser aplicados a dichas actividades. Así, corresponde a los organismos destinatarios proponer la aplicación concreta de sus bienes dentro del conjunto del presupuesto de la Conferencia, teniendo derecho a conocer el resultado de su gestión y administración<sup>23</sup>.

#### 2º *Fondo Común Interdiocesano*

Como ya hemos señalado anteriormente, esta institución está ordenada al cumplimiento de las finalidades establecidas en el can. 1274 del CIC y en base al can. 1275.

Está constituido por aquellos bienes, valores, derechos y cualesquiera aportaciones entregadas a la Iglesia en España o a la Conferencia Episcopal Española para el sostenimiento y actividades de las diócesis, de otras entidades dependientes de la Iglesia, o de la misma Conferencia Episcopal o para atender a las necesidades generales de la Iglesia en España, cuya distribución debe ser determinada por la propia Conferencia Episcopal. Básicamente el Fondo Común Interdiocesano está integrado por: 1º) La dotación económica recibida

20 *B. O. de la Conferencia Episcopal* 5 (1985) pp. 19-25.

21 Art. 2; can. 1255.

22 Art. 3.

23 *Reglamento de Ordenación Económica*, arts. 4 y 5.

del Estado español. 2º) Las aportaciones de las diócesis, fieles, etc., para una intercomunicación de bienes entre todas las diócesis españolas<sup>24</sup>.

### 3º) Fondo con fines propios

Por otra parte, los bienes recibidos para el adecuado sostenimiento económico de la Iglesia en España en general, conforme al AAE, o para alguno de sus fines concretos, son también eclesiásticos conforme al can. 1257. La determinación de fines concretos es competencia de los obispos que constituyen la Conferencia Episcopal, de forma que pueden crearse fondos para fines concretos<sup>25</sup>. Además, la Conferencia puede ser administradora de los bienes de otras entidades, eclesiásticas o civiles, destinados a fines propios de la Iglesia, como actividades misioneras, emigración, formación profesional, etc., sin que por ello se altere la propiedad o el carácter de tales bienes<sup>26</sup>.

24 Ibid., art. 6. Así, por ejemplo, el Fondo común Interdiocesano del año 1987 estuvo constituido y distribuido de la siguiente forma:

CONSTITUCION		
I. Dotación estatal		13.310.562.000
II. Dotación estatal para reparación de templos y residencias sacerdotales.		44.000.000
III. Aportación de las diócesis		1.092.528.736
	TOTAL.	14.447.090.736
DISTRIBUCION		
A) Conferencia Episcopal Española		2.785.186.857
A.1. Gastos de Personal: Retribuciones a Señores Obispos	103.873.266	
A.2. Seguridad Social del Clero Diocesano.	2.151.808.756	
A.3. Varios.	304.122.335	
— Fondo Intermonacal de Religiosas de Clausura	15.664.635	
— Conferencia de Religiosas y Religiosos (CONFERS)	81.342.450	
— Conferencia Episc. Española.	79.452.450	
— Periodos Carenciales de sacerdotes a jubilar	40.000.000	
— Univ. Pontificia de Salamanca.	66.319.575	
— Plus de Diócesis Insulares:		
— Apartado A	11.799.375	
— Apartado B	2.251.200	
— Instituciones en el Extranjero.	6.292.650	
— Mutualidad del Clero Español.	1.000.000	
A.4. Universidades Eclesiásticas.	225.382.500	
B) Diócesis		11.661.903.879
B.1. Gastos de Personal	10.308.338.971	
B.2. Gastos Patrimoniales (conservación de templos y casas parroquiales)	246.166.944	
B.3. Actividades Pastorales.	940.642.109	
B.4. Seminarios Mayores y Menores.	166.755.855	
	TOTAL.	14.447.090.736

### B. O. Conferencia Episcopal 13 (1987) 16.

De acuerdo con el art. 1-1 del Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica, la Conferencia Episcopal Española, en su XLV Asamblea Plenaria (17-22 noviembre 1986) fijó como dotación básica mínima que debían percibir, a partir del 1 de enero de 1987, todos los sacerdotes que trabajen con plena dedicación en ministerios sacerdotales, la cantidad de 40.000 pts. mensuales. Ibid., p. 15.

25 Reglamento de ordenación económica, art. 7.

26 Ibid., art. 8.

## b) *Administración*

La administración de todos estos bienes, pertenecientes a la Conferencia Episcopal, se efectúa conforme a las prescripciones generales del CIC, y por las normas complementarias del Reglamento de ordenación económica de la propia Conferencia, además de por aquéllas otras que vayan siendo dictadas por ella en aplicación de la posibilidad establecida en el can. 1275 al establecer que, la masa de bienes provenientes de distintas diócesis, se administra conforme a las normas que oportunamente acuerden los obispos interesados<sup>27</sup>. Conforme a estas posibilidades, la Conferencia Episcopal Española ha regulado la administración de los bienes de los que es titular en el propio Reglamento de ordenación económica de 1984, encomendando las funciones de gestión y representatividad a órganos colectivos y personales. Los primeros son: la Asamblea Plenaria; la Comisión Permanente; el Comité Ejecutivo; el Consejo de Economía; y, finalmente, el Comité de Gestión. Entre los segundos se encuentran: el Presidente de la Conferencia; el Secretario General de la Conferencia; el Vicesecretario para Asuntos Económicos y los Administradores. Además, existe un organismo denominado Servicio Central de Economía, vinculado al Vicesecretario para Asuntos Económicos. Veamos sucintamente las competencias de cada uno de estos órganos de gestión y representatividad.

### 1º) *Organos colectivos*

#### a') Asamblea Plenaria

Es el órgano supremo al que corresponden, a tenor del art. 8 de los Estatutos de la Conferencia, todos los poderes y facultades de la misma. Es el órgano supremo de decisión en las cuestiones económicas, tanto se refieran al Patrimonio de la Conferencia, al Fondo Común Interdiocesano o al Fondo con Fines propios. Además, le corresponde dictar las normas para la administración de los bienes, incluso para la de aquéllos que, sin ser propios, le hubieran sido encomendados<sup>28</sup>.

#### b') Comisión Permanente

Esta debe atender a la administración ordinaria y extraordinaria de la Conferencia Episcopal por delegación de la Asamblea Plenaria, conforme al

27 Para las prescripciones generales del CIC en materia de administración de los bienes temporales de la Iglesia, vid. su *Tit. II, Libro V, 'De la administración de los bienes'*, cáns. 1273-1289.

28 *Especialmente, corresponde a la Asamblea Plenaria:* 1º) Aprobar y modificar el Reglamento de ordenación económica a propuesta de la Comisión Permanente. 2º) Crear organismos subordinados, tales como comisiones, secretariados, servicios, etc., determinando las facultades que han de corresponder a cada uno. 3º) Constituir el Consejo de Economía y designar sus componentes. 4º) Nombrar al Vicesecretario para Asuntos económicos a propuesta de la Comisión Permanente. 5º) Autorizar la adquisición y enajenación de bienes inmuebles de la Conferencia Episcopal a propuesta de la Comisión Permanente. 6º) Determinar las normas de constitución y distribución del Fondo Común Interdiocesano. 7º) Aprobar los balances y cuentas de resultados del ejercicio y los presupuestos anuales de la Conferencia a propuesta de la Comisión Permanente, o en otros organismos, las facultades que le corresponden para la agilización de la gestión económica, con los límites que estime convenientes (Vid., arts. 11-12 del *Reglamento de ordenación económica* de la Conferencia).

propio Reglamento de ordenación económica de la Conferencia, o que le fueren otorgadas en el futuro previo dictamen del Consejo de Economía<sup>29</sup>.

c') Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo ha de tomar las decisiones concretas que, por su carácter de urgencia, no permitan esperar la siguiente reunión de la Comisión Permanente, previo dictamen del Consejo de Economía. Además, ha de declarar la urgencia de algunos problemas referentes a enajenaciones de bienes y debe ejercer, finalmente, las facultades que le hayan sido delegadas por la Asamblea Plenaria o por la Comisión Permanente<sup>30</sup>.

d') Consejo de Economía

Es el organismo de la Conferencia Episcopal constituido para la información, estudio y asesoramiento de asuntos económicos, y para la ejecución de los acuerdos de este orden que le hubieren sido confiados. Tiene carácter consultivo, excepto para los casos concretos en que le hubiere sido concedido poder decisorio por la Comisión Permanente, o se lo atribuya el propio Reglamento de ordenación económica de la Conferencia<sup>31</sup>. En realidad, este organismo viene a llenar la previsión del CIC de que toda persona jurídica pública administradora de bienes eclesiásticos debe constituir un consejo de asuntos económicos (can. 492), y observa importantes competencias de administración y gestión, sobre todo de naturaleza consultiva, aunque, como hemos señalado, el Consejo de Economía de la Conferencia también puede tener atribuidas facultades ejecutivas<sup>32</sup>.

29 *Entre estas sus funciones, caben destacarse las siguientes:* 1º) Preparar y presentar a la Asamblea Plenaria para su aprobación, si procediere, el Reglamento de ordenación económica de la Conferencia. 2º) Aprobar y coordinar los organismos técnicos propuestos por el Secretariado del Episcopado. 3º) Proponer a la Asamblea Plenaria el nombramiento del Vicesecretario para Asuntos Económicos. 4º) Proponer a la Asamblea Plenaria la adquisición o enajenación de bienes, especialmente de los afectados por una carga modal o condición, en cumplimiento del can. 1267-2 del CIC, o tomar la decisión pertinente en caso de especial urgencia, previo el estudio elaborado por el Consejo de Economía, dando luego la oportuna información a la Asamblea Plenaria. 5º) Revisar las normas de constitución y distribución del Fondo Común Interdiocesano, los balances y los presupuestos anuales de la Conferencia para ser presentados a la Asamblea Plenaria. 6º) Aprobar presupuestos extraordinarios conforme a los criterios establecidos en el Reglamento de Ordenación económica. 7º) Nombrar a los administradores del Patrimonio, Fondo Común Interdiocesano y del Fondo con fines determinados. 8º) Determinar las personas que han de representar a la Conferencia con su firma en las cuentas bancarias o depósitos de fondos, donde quiera que se encuentren.

Además, todos los poderes y facultades que requieren la gestión ordinaria y el control de los asuntos económicos de la Conferencia pueden ser delegados, en cada caso, por la Comisión Permanente en el Comité Ejecutivo o en el Consejo de Economía (vid., arts. 13 y 14 del *Reglamento de ordenación económica*).

30 *Ibid.*, art. 15.

31 Estando compuesto el Consejo por el Presidente de la Conferencia (que actúa como presidente del Consejo), por el Secretario General y por el Vicesecretario para Asuntos Económicos (como miembros natos), y por tres obispos (elegidos por la Asamblea Plenaria por un período de tres años), a sus reuniones deben asistir los Administradores del Patrimonio de la Conferencia, del Fondo Común Interdiocesano y del Fondo con fines propios. Además, este Consejo puede integrar 'ad casum', como asesores, a los sacerdotes y seglares expertos en asuntos económicos que considere convenientes (vid., *ibid.*, arts. 16-17).

32 *En concreto, son atribuciones del Consejo de Economía* las siguientes: 1º) Dictaminar sobre los presupuestos generales de la Conferencia y de sus órganos antes de ser

## e') Comité de Gestión

Es un organismo constituido por la Conferencia Episcopal, representativo de cada una de las provincias eclesiásticas, para informar, estudiar y colaborar con el Consejo de Economía en orden a la mejor gestión del Fondo Común Interdiocesano, y para el asesoramiento de las consultas que se le eleven de índole económica. Tiene, como el Consejo, carácter eminentemente consultivo y ha de regirse tanto en su constitución como en sus actuaciones por las normas aprobadas por el Consejo de Economía<sup>33</sup>.

Hasta aquí los órganos de gestión y representatividad de naturaleza colectiva establecidos por la Conferencia Episcopal Española. Junto a ellos, como apuntábamos, existen asimismo otros de naturaleza personal.

2º) *Organos personales*

## a') Presidente de la Conferencia

En general, corresponde al Presidente de la Conferencia Episcopal, por delegación de la Comisión Permanente, la representación de la Conferencia misma en todo aquello referente a materias económicas<sup>34</sup>.

## b') Secretario General de la Conferencia

Además de las competencias que le pudieran ser atribuidas, el Secretario General de la Conferencia, conforme a su Reglamento de ordenación económica, tiene conferidas funciones de suplencia en presidencias, de estudios preparatorios y de ejecución, y autorizaciones de gastos<sup>35</sup>.

presentados a la Comisión Permanente para su propuesta a la Asamblea Plenaria. 2º) Revisar el balance y las cuentas de cada ejercicio y presentarlas, con su dictamen, a la Comisión Permanente para su eventual aprobación. 3º) Proponer y estudiar las propuestas sobre adquisición y enajenación de bienes, contratos, etc. 4º) Estudiar y proponer anualmente a la Comisión Permanente, para su estudio y presentación a la Asamblea Plenaria, los criterios y directrices para: la constitución del Fondo Común Interdiocesano; la equitativa retribución de los sacerdotes; y la distribución de los ingresos por la exhibición, reproducción y otros similares de todo el patrimonio histórico y artístico de la Iglesia. 5º) Promover la ejecución de los acuerdos y decisiones de la Asamblea Plenaria o de la Comisión Permanente respecto a la gestión de los bienes pertenecientes a la Conferencia, o administrados por la misma. 6º) Establecer las medidas que estime adecuadas para el mejor funcionamiento de los órganos, departamentos, secciones, etc., que intervienen en la gestión económica. 7º) Aprobar las normas de funcionamiento del Comité de Gestión y de la Vicesecretaría para Asuntos Económicos y velar por el recto ejercicio de sus funciones. 8º) Convocar reuniones de Administradores o Responsables diocesanos para la coordinación de las diócesis y entidades de la Iglesia en asuntos financieros, económicos y fiscales, y señalar el o los miembros del Consejo que han de presidirlas. 9º) Controlar y seguir las actuaciones del Vicesecretario. (Vid., *ibid.*, arts. 16-19).

<sup>33</sup> *Ibid.*, art. 20.

<sup>34</sup> *En concreto, le corresponden las siguientes funciones:* 1º) Presidir el Consejo de economía de la Conferencia Episcopal. 2º) Firmar cualesquiera documentos públicos o privado con repercusión económica o relativos a asuntos económicos de la Conferencia Episcopal, o de cualquiera de las comisiones, organismos o servicios que la constituyen o estén integrados en la misma o de entidades cuya administración económica ha sido confiada a la Conferencia, y los requeridos por organismos de la Administración pública. 3º) Otorgar poderes, cuando así lo autorice la Comisión Permanente, en el Vicepresidente, en el Secretario General o en el Vicesecretario para Asuntos Económicos, incluso de forma permanente y, ocasionalmente, en la persona que estime más adecuada (*vid.*, *ibid.*, art. 21).

<sup>35</sup> *Así, observa las competencias siguientes:* 1º) Suplir al Presidente en las reuniones

## c') Vicesecretariado para Asuntos Económicos

Es éste el encargado de las funciones económicas y administrativas de la Conferencia y el responsable inmediato de la administración y gestión de todos los bienes administrados por la Conferencia y de la organización económica de la misma. El Vicesecretario para Asuntos Económicos, a la vista de las competencias que le son conferidas, es el órgano permanente de gestión y representación más importante en materias económicas<sup>36</sup>.

del Consejo de Economía, del Comité de Gestión y de los Administradores, salvo que el Secretario General hubiere delegado en otra persona para algún caso concreto. 2º) Preparar los temas que han de ser estudiados por los distintos órganos de la Conferencia con el Vicesecretario para Asuntos Económicos y los Administradores o técnicos que estime convenientes. 3º) Decidir sobre la ejecución de los asuntos ordinarios presentados por el Vicesecretario para Asuntos Económicos. 4º) Autorizar los gastos con cargo al Fondo de Actividades Pastorales del Secretariado de la Conferencia. 5º) Delegar con carácter permanente sus atribuciones ordinarias referentes a materia económica y laboral en el Vicesecretario para Asuntos Económicos (vid., *ibid.*, art. 22).

36 Como puede fácilmente apreciarse, sus *competencias* son importantísimas en la materia, pues tiene atribuidas las siguientes:

1º) La adecuada gestión de los bienes que son propiedad de la Conferencia o cuya administración les compete, teniendo presentes las prescripciones del can. 1284 del CIC respecto a los ecónomos diocesanos. 2º) Coordinar y promover la gestión económico-administrativa de la Iglesia en España, respetando los derechos y competencias de los administradores de las distintas personas jurídicas. 3º) Preparar y presentar los presupuestos, informes, dictámenes, estudios, proyectos, etc., necesarios para la gestión y que hayan de ser vistos por el Consejo de Economía y por la Comisión Permanente. 4º) Informar periódicamente a la Comisión Permanente sobre el movimiento económico y someter a su deliberación las decisiones de las Comisiones Episcopales que pueden repercutir en la economía general de la Conferencia, previo informe del Consejo de Economía. 5º) Representar a la Conferencia o a sus organismos ante toda clase de autoridades civiles y de organismos judiciales, en los pleitos contencioso-administrativos, laborales y fiscales, bien sea en el ámbito estatal, bien en el de los entes autonómicos, provinciales o municipales. 6º) Intervenir en los asuntos laborales del personal de la Conferencia que tengan repercusión económica. 7º) Ostentar la representación de la Conferencia en las actividades económicas y comerciales de entidades dependientes de aquélla. 8º) Representar a la Conferencia y a sus organismos ante las oficinas de la Administración civil para las acciones y gestiones de su competencia. 9º) Preparar las normas de funcionamiento del Servicio Central de Economía. 10º) Velar sobre los fondos de la Conferencia en orden a su rentabilidad y recta utilización. 11º) Preparar el proyecto de constitución y distribución del Fondo Común Interdiocesano en conformidad con los criterios acordados por la Asamblea Plenaria del Episcopado. 12º) Controlar los movimientos contables de la Conferencia y de sus organismos, y, en particular, el relativo al Fondo Común Interdiocesano. 13º) Representar: a) A las diócesis españolas y otras entidades de la Iglesia, cuando así se decida por acuerdos de la Comisión Permanente o del Consejo de Economía de la Conferencia Episcopal, en lo que se refiere a la Seguridad Social del Clero y de las religiosas de vida contemplativa, así como a las subvenciones de los diversos Departamentos de la Administración concedidas con carácter general a la Iglesia en España, y b) las diócesis españolas y otras entidades de la Iglesia, cuando así se lo encomienden los respectivos obispos diocesanos, en lo que se refiere también a aspectos técnicos, económicos y financieros, relativos a gestiones con la Administración del Estado, administración de carteras de valores o bienes patrimoniales, y actos jurídicos documentados, incluidos los de carácter notarial (vid., *ibid.*, rts. 23-26).

Además, para el cumplimiento de su misión goza de una serie de 'facultades habituales', tales como las de disponer de los fondos de la Conferencia en los casos de aplicación del presupuesto, pago de partidas ya autorizadas y demás operaciones bancarias habituales, siendo suficiente su firma en aquellas cuentas que el Consejo de Economía haya declarado que tienen esta naturaleza; asistir a las reuniones de las Comisiones Episcopales cuando traten de asuntos económicos; decidir en las contrataciones y facturaciones que realicen los distintos servicios de la Conferencia; realizar, o al menos controlar, todas las compras y



Si decíamos que el Consejo de Economía era el órgano correspondiente al Consejo para asuntos económicos previsto en el CIC, puede decirse que el Vicesecretario para Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal Española se corresponde con la institución del Ecónomo, asimismo prevista en la nueva codificación canónica (cáns. 494 y 1278). Por último, a efectos de denominación, este órgano personal suele llamarse también 'Gerente' en el Reglamento de ordenación económica de la Conferencia Episcopal.

#### d') Administradores

Para ayudar al Vicesecretario para Asuntos Económicos o Gerente de la Conferencia se prevé que éste pueda designar uno o más Administradores, que ejerzan sus funciones bajo su dependencia para determinados sectores o áreas de la Conferencia. La regulación concreta de las atribuciones y funcionamiento de este Administrador o Administradores se remite a unas normas que deberán ser aprobadas por el Consejo de Economía<sup>37</sup>.

e') Finalmente, además de todos estos órganos colectivos y personales de gestión y representatividad de la Conferencia en materias económicas, se cuenta con un *Servicio Central de Economía*, organismo de la Secretaría General del Episcopado y vinculado al Gerente, que está encargado de facilitar la gestión económico-administrativa de la Conferencia Episcopal, tanto en lo que se refiere a su Patrimonio, como al Fondo Común Interdiocesano, y que se rige por las directrices que marque el Consejo de Economía<sup>38</sup>.

### c) Presupuestos

#### 1º) Ordinarios

Los Presupuestos y Balances de la Conferencia, y de las entidades dependientes de ella, se confeccionan por el *Servicio Central de Contabilidad* de la Iglesia Española. Esta preparación de los Presupuestos y Balances ha de hacerse con la suficiente antelación para que los miembros de la Asamblea Plenaria puedan estudiarlos y dictaminarlos con conocimiento de todos sus capítulos.

Todos los órganos de la Conferencia, y demás entidades dependientes, han de ajustar su gestión económica al Presupuesto aprobado, de suerte que, cualquier gasto fuera del Presupuesto, debe contar con la aprobación de la Comisión Permanente, previo informe del Consejo de Economía.

#### 2º) Extraordinarios

Los presupuestos extraordinarios sólo pueden ser presentados para atender a tareas, obras y servicios que surgieren eventualmente de un organismo o entidad de la Conferencia Episcopal y que, por ello, no pudieron ser incluidos

ventas, así como adquisiciones de mobiliario, utillaje, material, etc., que se hagan por los órganos de la Conferencia (ibid., art. 27).

<sup>37</sup> Ibid., art. 28.

<sup>38</sup> Ibid., art. 40.

en las actividades previsibles y permanentes que constituyen el Presupuesto ordinario.

Expresamente no pueden ser incluidos en los Presupuestos Extraordinarios las reuniones, viajes, jornadas, conferencias, etc., para la utilidad inmediata de las diócesis o de otras instituciones, que habrán de ser financiadas por éstas.

En cualquier caso, las Comisiones episcopales y los demás organismos y entidades de la Conferencia, han de presentar a la Vicesecretaría para Asuntos Económicos, con la debida antelación, los datos necesarios para la tramitación, tanto de los Presupuestos ordinarios como de los extraordinarios<sup>39</sup>.

Vistas las líneas básicas de la nueva ordenación económico-administrativa de la Conferencia Episcopal Española, podemos pasar a ver las de las diócesis españolas.

## 2. ORDENACION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA DIOCESANA ESPAÑOLA

En realidad, la organización económico administrativa de la Iglesia se centra principalmente en las diversas diócesis y en sus respectivos obispos diocesanos ya que éstos, conforme al can. 393 del CIC, representan a aquéllas en todos sus negocios jurídicos. Es decir, como dice Aznar Gil, el obispo diocesano es el responsable en última instancia —de forma inmediata o mediata— de la recta administración de los bienes eclesiásticos a él sujetos, esto es, de los bienes temporales pertenecientes a la diócesis, a las parroquias y a las personas jurídico-públicas y privadas diocesanas<sup>40</sup>. Pero el obispo diocesano, siendo el administrador de los bienes cuya titularidad corresponde a la diócesis (canon 1279, 1) ha de apoyarse en su función administradora en ciertas instituciones

39 Ibid., arts. 35-39; para las normas acerca de la disposición de bienes por la Conferencia, vid., art. 29-34.

Los *Presupuestos Generales para el ejercicio 1987* fueron los siguientes:

INGRESOS	
— Ingresos por servicios diversos - Publicaciones.	9.144.686
— Rentas del Patrimonio Inmobiliario	25.800.398
— Rentas del Patrimonio Mobiliario de Legados y Fundadores.	15.445.332
— Subvenciones diversas para Actividades de Comisiones Episcopales.	34.144.762
— Participación del Fondo Común Interdiocesano	79.452.450
— Aportación de Organismos de la Iglesia.	16.485.830
— Aportaciones de los fieles.	17.800.000
TOTAL INGRESOS PREVISTOS.	198.273.458
GASTOS	
— Gastos de personal	128.633.014
— Gastos financieros	121.363
— Tributos	258.418
— Trabajos, Suministros y Servicios Exteriores.	12.976.114
— Gastos de Funcionamiento y Actividades Pastorales	45.536.409
— Aportaciones a Organismos Eclesiales Supradiocesanos.	7.037.640
— Para incremento del Capital de Fundaciones.	3.710.500
TOTAL DE GASTOS PRESUPUESTADOS.	198.273.458

Vid., B. O. *Conferencia Episcopal* 13 (1987) 16.

40 'La nueva organización económica de las diócesis españolas', en *El Derecho patrimonial canónico en España*, cit., p. 171.

y en otros órganos consultivos y ejecutivos, previstos en el CIC para coadyuvar a la administración de la economía diocesana. Así, ha de contar con el concurso de las instituciones previstas en el can. 1274 y con las del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y del Ecónomo diocesano, fundamentalmente (cánones 492 y 494, respectivamente).

Ciñéndonos al ámbito de la Iglesia española, se conviene en que la reordenación económica de las diócesis, su organización y regulación ha sido uno de los sectores eclesiales que más profundamente ha evolucionado en sus planteamientos y estructuras durante el período postconciliar.

Dentro de esta reordenación conviene resaltar la creación del Fondo Común Diocesano en cada diócesis, la regulación de los Consejos Diocesanos de Asuntos Económicos y de los Ecónomos de la diócesis, si bien todavía no se ha procedido a promulgar una reglamentación general, un Reglamento de la ordenación económica diocesana general, como el aprobado para la ordenación económica de la Conferencia Episcopal Española, que hiciese más unitaria y uniforme esta reestructuración a nivel de las diócesis, aunque existan voces autorizadas que así lo reclaman<sup>41</sup>. A la vista de semejante carencia, se hace preciso abordar la temática desde la normativa general del CIC y su posterior acogimiento y desarrollo en el derecho particular de las distintas diócesis españolas.

#### a) *Fondo Común Diocesano*

Como ya se dijo páginas atrás, el Fondo Común Diocesano ha venido a sustituir a la anterior organización benefical, en utilización de los cauces abiertos y posibilitados por las directrices del Concilio Vaticano II y, posteriormente, por el can. 1274 del CIC de 1983, de forma que, en definitiva, ha venido a constituirse en institución capital de la organización económica de la Iglesia católica española. Su regulación, aún siguiendo las directrices de la Conferencia Episcopal, es competencia del derecho particular diocesano, por lo que es preciso acudir a la normativa de cada una de las diócesis españolas si se quiere saber concretamente cómo ha quedado regulado el Fondo en cada una de ellas<sup>42</sup>. A la vista de la normativa de las distintas diócesis, nos limitamos a poner de manifiesto los elementos comunes característicos de cualquier fondo diocesano<sup>43</sup>.

41 Ibid., 222, *in fine*.

42 Anteriormente la institución venía denominándose *Caja Diocesana de Compensación*, y aún algunas diócesis arrastran esta denominación, si bien la mayor parte ha ido imponiendo la de *Fondo Común Diocesano*. Para comprobar las que utilizan unas y otras, puede acudirse a la ponencia de F. R. Aznar Gil, 'La nueva organización económica de las diócesis españolas', cit., pp. 189-90, en donde se relacionan las correspondientes normas diocesanas reguladoras.

43 Para el estudio de la normativa concreta de cada diócesis, al respecto de este Fondo y de la reestructuración económica diocesana, nos remitimos a la normativa que ha ido emanando durante todo este período de tránsito el derecho diocesano correspondiente. Para una relación general de fuentes que pueden ser consultadas al respecto, además de la normativa señalada en la nota anterior, puede verse, del mismo autor, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia. Legislación universal y particular española* (Salamanca 1984) especialmente, pp. 240-41.

El Fondo viene a estructurarse como persona jurídico-pública, en su modalidad de 'universitas rerum', en utilización de las previsiones del can. 1274, 1-3, del CIC, cuya finalidad es la constitución de una masa común de bienes diocesanos con que atender a las necesidades generales de la diócesis y a la honesta sustentación del clero en cumplimiento del can. 281. Aunque los objetivos y finalidades a que debe atender el Fondo pueden variar más o menos de una diócesis a otra, en general, todos los constituidos, en cualquier caso, se dirigen a la satisfacción de las necesidades generales de la respectiva diócesis. Además, cada vez se tiende más a uniformar la normativa y objetivos perseguidos. Buena muestra de ello es la normativa contenida en el segundo decreto general de la Conferencia Episcopal Española, sobre las normas complementarias al nuevo CIC, de 1 de diciembre de 1984<sup>44</sup>. En estas normas se prescribe que el Fondo para sustentación de los clérigos que prestan su servicio en la diócesis puede configurarse, a juicio del obispo, bien como fundación pía autónoma conforme al can. 115, 3, bien como ente cuyos bienes estarán a nombre de la diócesis misma, aunque con plena autonomía contable. Es decir, en este segundo caso, el fondo para la sustentación del clero va a estar integrado dentro del Fondo Común Diocesano, de manera que, como establecen las mismas normas complementarias de la Conferencia, su administración corresponde a las mismas personas y organismos que administran los bienes de la diócesis, rigiéndose por las mismas normas. El obispo diocesano, después de oír al Consejo presbiteral y al Consejo de asuntos económicos, debe establecer el Reglamento por el que han de regirse las retribuciones de los clérigos que prestan servicio en la diócesis y que se abonen con cargo al Fondo. Por su parte, el Ecónomo diocesano debe proponer al obispo la aplicación concreta de ese Reglamento, sometiendo a su aprobación las nóminas correspondientes y sus ulteriores variaciones<sup>45</sup>. Si se utilizase la otra posibilidad, esto es, la de constituir el Fondo como fundación pía autónoma, entonces el obispo diocesano debe dar un decreto fijando los estatutos de la fundación pública titular del Fondo, en el que queden detallados sus órganos de gobierno, régimen administrativo, etc.<sup>46</sup>. La práctica más corriente es utilizar la primera de las posibilidades, es decir, que la sustentación del clero que presta sus servicios en la diócesis se lleve a efecto a través del Fondo Común Diocesano, si bien con autonomía contable<sup>47</sup>.

44 B. O. Conferencia Episcopal 6 (1985) 63-64.

45 Arts. 11, 13, 14.

46 Art. 13, inciso segundo.

47 Para comprobar a qué finalidades destinan determinados Fondos Diocesanos sus bienes (Diócesis de Barcelona, de Coria-Cáceres, Avila, etc.), vid. F. R. Aznar Gil, 'La nueva organización económica de las diócesis españolas', cit., pp. 191-92. Así, p. ej., el Fondo de la diócesis de Avila (art. 32), está destinado a: 1) Dotar las nóminas básicas del personal dependiente económicamente de la administración del obispado. 2) Abonar los complementos que se establezcan. 3) Pago de la cuota empresarial de la Seguridad Social a cargo de la diócesis. 4) Sufragar gastos generales de la organización diocesana, incluidas subvenciones para construcción y reparaciones de templos, casas parroquiales y otros edificios de la diócesis. 5) Apoyar tareas apostólicas en la línea de la misión pastoral de la Iglesia en la sociedad actual. 6) Conceder, en la medida de lo posible, créditos, en circuito

La *financiación* de los Fondos Comunes Diocesanos procede de diversas aportaciones. Estas suelen ser de los bienes diocesanos; de las instituciones eclesíásticas dependientes de la diócesis (fundamentalmente de las aportaciones obligatorias parroquiales); de otras entidades eclesíásticas directamente sujetas a la jurisdicción del obispo (catedrales, colegiadas, curia diocesana, seminarios, cofradías, asociaciones, colegios de enseñanza, etc.); de entidades eclesíásticas no sujetas directamente a la jurisdicción episcopal, pero que ejercen su actividad pastoral en la diócesis (así, las comunidades de religiosos y religiosas); y, finalmente, las aportaciones de los propios clérigos que prestan su servicio en la diócesis<sup>48</sup>. En cualquier caso, un recurso financiero cuantitativamente muy importante de los Fondos Comunes Diocesanos es el de la participación que tiene cada diócesis en el Fondo Común Interdiocesano y, por tanto, procedente de la dotación estatal a la Iglesia española<sup>49</sup>.

La *administración* del Fondo Común Diocesano, como en general la de todos los bienes cuya titularidad corresponde a la diócesis y sus personas jurídicas, es función primordial del obispo diocesano, ya de forma inmediata, ya mediata, como apuntábamos. Sin embargo, teniendo en cuenta la normativa general del CIC de 1983, el obispo debe apoyarse en su función administradora en una serie de órganos, bien consultivos, bien ejecutivos, de los que los principales son el Consejo Diocesano para Asuntos Económicos y el Ecónomo diocesano, respectivamente. Así, pues, veamos, las líneas generales de estas instituciones básicas en la administración y gestión diocesana española.

#### b) Consejo Diocesano de Asuntos Económicos

A tenor del can. 392, 1, del CIC en cada diócesis se ha de constituir un Consejo de Asuntos Económicos presidido por el obispo diocesano (o su delegado), y que se compone, al menos, de tres fieles designados por éste y que han de ser expertos en materia económica y en Derecho civil<sup>50</sup>.

cerrado, a instituciones diocesanas (parroquiales o no parroquiales) para obras de utilidad común. 7) Atender proporcionalmente a las necesidades de la Iglesia universal, nacional o de la provincia eclesíástica que no estén atendidas por organismos específicos.

48 Vid., F. R. Aznar Gil, *ibid.*, pp. 193 y ss.

49 Así, por ejemplo, el Presupuesto del Fondo Común Diocesano de la diócesis de Barcelona, ejercicio 1984, que ascendió a 490 millones de pesetas, tuvo unas entradas de 253 millones de la Conferencia Episcopal Española, frente a los 22 de aportación del obispo (donativos y excedentes de fundaciones y a los 149'3 procedentes de la aportación de las parroquias y otras aportaciones (particulares, religiosos y entidades). Vid., F. R. Aznar Gil, *ibid.*, 192.

Por otra parte, el segundo decreto general de la Conferencia Episcopal Española sobre normas complementarias al nuevo CIC (*B. O. Conferencia Episcopal*, 6, 1985, 63), en su art. 11 determina que el Fondo para la sustentación de los clérigos se nutre 1º) De los bienes y oblatones entregados con destino al mismo. 2º) De los bienes de las fundaciones pías no autónomas, una vez vencido el plazo establecido por el obispo diocesano, conforme al can. 1303, 2. 3º) De las rentas e, incluso, de la misma dote de los beneficios propiamente dichos que existan todavía (can. 1272).

50 Como puede apreciarse, sus miembros no tienen que ser necesariamente clérigos, sino que también pueden formar parte del mismo laicos, como así sucede en la práctica diocesana de la Iglesia española. Al respecto, vid. cuadro de composición del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos de las Diócesis españolas del que puede comprobarse

El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos es un órgano eminentemente 'consultivo' o de 'asesoramiento' del obispo diocesano, de singular relevancia porque, en ocasiones, su dictamen es preceptivo<sup>51</sup>.

Entre las *funciones del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos*, se pueden destacar las siguientes: 1ª) Ha de preparar el presupuesto anual de ingresos y gastos para todo el régimen de la diócesis siguiendo las indicaciones del obispo diocesano y aprobar las cuentas de ingresos y gastos al final de cada ejercicio (can. 493). 2ª) Ha de emitir su parecer respecto al nombramiento del Ecónomo diocesano y su eventual remoción en el cargo (can. 494, 2). 3ª) Le corresponde determinar el modo con el que el Ecónomo debe administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del obispo (can. 494, 3). 4ª) Ha de recibir la rendición de cuentas que, al fin de cada año, le rinda el Ecónomo (can. 494, 4). 5ª) Cuando el obispo diocesano quiera imponer un tributo moderado a las personas jurídicas sujetas a su jurisdicción, a fin de subvenir a las necesidades de la diócesis, ha de ser oído (can. 1263). 6ª) Igualmente, debe dársele audiencia para la realización de actos de administración que sean de la mayor importancia, atendida la situación económica de la diócesis. Igualmente para los de administración extraordinaria y para los especialmente determinados en el derecho universal (can. 1277). 7ª) Asimismo para determinar qué actos sobrepasan el fin y el modo de la administración extraordinaria de las personas jurídicas sometidas a la jurisdicción episcopal, cuando sus estatutos no lo determinen (can. 1281, 2). 8ª) También respecto a determinadas cuestiones relativas a fundaciones o causas pías (cáns. 1305, 1310-2).

Los Consejos Diocesanos de Asuntos Económicos de las diócesis españolas, constituidos entre la promulgación del CIC de 1983, y que vienen a sustituir al antiguo 'Consejo Diocesano de Administración' del CIC de 1917 (can. 1520), han asumido como competencias aquellas señaladas por el nuevo ordenamiento canónico<sup>52</sup>. Para evitar equívocos hay que indicar que no todos ellos adoptan

que la participación de los laicos en ellos es importante, en F. R. Aznar Gil, 'La nueva organización económica', cit., pp. 204-5.

51 Así para los actos de administración de mayor importancia o extraordinaria (canon 1277). La determinación de cuáles son los actos de administración extraordinaria es competencia de las Conferencias Episcopales, a tenor del propio can. 1277. La Conferencia española tiene establecido que deben considerarse como actos de administración extraordinaria los siguientes: 1º) Los expresamente declarados tales con carácter general o, para entidades determinadas, por su propio derecho. 2º) Cuando modifican o suponen un riesgo notable para la estructura del patrimonio de la entidad eclesiástica correspondiente. 3º) La inversión de dinero y los cambios de las inversiones hechas, siempre que supongan alteración notable en la naturaleza de los bienes en que se invierten o riesgo grave para la inversión. Por el contrario, se presumen actos de administración ordinaria los incluidos expresamente en el presupuesto anual una vez aprobado. Art. 16 Segundo Decreto General, B. O. Conferencia 6 (1985) 64.

52 F. R. Aznar Gil, ('La nueva organización económica...', cit., p. 203), contabiliza la constitución, desde 1983 a 1985, de los siguientes Consejos Diocesanos de Asuntos Económicos: Coria-Cáceres; Sevilla; Barbastro; Cartagena-Murcia; Jerez de la Frontera; Burgos; Gerona; Valladolid; Santander; Ciudad Real; Avila; Valencia; Albacete; Sigüenza-Guadalajara; Badajoz; Plasencia; Zamora; Mallorca; Orihuela-Alicante; Mondoñedo-Ferrol; Seo d'Urgell e Ibiza.

Para la relación de fuentes diocesanas de constitución de estos órganos consultivos,

la denominación del CIC, sino que también suelen utilizarse otras denominaciones para designar a este importante órgano consultivo de la administración de las diócesis (Consejo Asesor Económico; Consejo Diocesano de Administración; Consejo Pastoral de Economía Diocesana, Consejo de Planificación Económica, etc.). En realidad, el órgano viene a desempeñar en el ámbito diocesano las funciones que tiene atribuidas el Consejo de Economía en el de la Conferencia Episcopal Española.

Finalmente, hay que señalar que siendo el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos el principal órgano consultivo en la Administración de los bienes diocesanos, a su lado, existen otros órganos de la misma naturaleza que tienen ciertas competencias en esta materia<sup>53</sup>.

c) *Ecónomo diocesano*

Si el Consejo es el principal órgano consultivo que coadyuva con el obispo diocesano a la recta administración de los bienes de la diócesis, el Ecónomo es el fundamental órgano de naturaleza 'ejecutiva'. Según el CIC, en cada diócesis, el Obispo, oído el Consejo de consultores y el Consejo de asuntos económicos, debe nombrar un Ecónomo, que sea verdaderamente experto en materia económica y de conocida honradez (can. 494, 1).

En el Ecónomo diocesano recaen, en cuanto órgano ejecutivo, las funciones de ejecución y administración directa de los bienes diocesanos, debiendo seguir en sus actuaciones las directrices que le sean señaladas por el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos. Incluso, el obispo diocesano puede encomendarle la administración de patrimonios eclesiásticos que no tengan administrador propio (cáns. 1287; 1276, 1; 1279, 2). Además, debe hacer los gastos, con los ingresos propios de la diócesis, que sean ordenados por el obispo diocesano o por quienes por él hayan sido encargados. Al final de cada ejercicio el Ecónomo debe rendir cuentas de ingresos y gastos al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos (can. 494, 3-4).

En la práctica, el Ecónomo está habitualmente al frente de un órgano técnico que, según las diócesis, reviste diversas denominaciones<sup>54</sup>, y que, a su vez, se subdivide las funciones en diversas secciones.

vid., *ibid.*, pp. 202-3, en donde, además, se relacionan las diócesis que todavía continúan con los modelos anteriores: Málaga; Santiago de Compostela; Segovia; Toledo; Zaragoza, etc.

<sup>53</sup> Así, el *Colegio de Consultores* y el *Consejo Presbiteral*. Para las competencias del primero, vid., cáns. 494, 1; 494, 2; 1277; 1292, 1; 1295. Respecto a las del segundo, vid., cáns. 531; 1263.

<sup>54</sup> Así, según F. R. Aznar Gil, ('La nueva organización...', cit., p. 208). Administración diocesana; Administración General, Delegación Diocesana de Asuntos Jurídicos, de Bienes eclesiásticos, de Fundaciones, de Fundaciones y Beneficios, de Fundaciones y Capellanías, de Patrimonio Eclesiástico, etc., etc. Este órgano técnico ha ido asumiendo grandes competencias, gozando de gran libertad de actuación. El autor pone como ejemplo las asumidas por la Delegación Diocesana de Economía del Arzobispado de Santiago de Compostela, que entiende extensible a gran parte de las diócesis españolas, y que son: 1) El estudio, preparación y aplicación de los presupuestos diocesanos. 2) Protección y cuidado del patrimonio diocesano mueble e inmueble. 3) Velar por que se cumplan las normas de la Iglesia y las leyes civiles en la administración de todos los bienes de las personas jurídicas eclesiásticas. 4) Preparar planes y proyectos para lograr una mejor distribución y comunicación

El Ecónomo diocesano y el organismo técnico al que dirige, como señala Aznar Gil, ha tenido y tiene una importancia decisiva para la renovación de la economía diocesana, adquiriendo una gran preponderancia sobre el conjunto de la vida de la diócesis, de forma que se hace necesario ir delimitando claramente en el futuro sus funciones a fin de que no invadan terrenos que no les competen y promulgar un 'estatuto de los administradores' y del Ecónomo diocesano en particular<sup>55</sup>.

### 3. ORDENACION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA PARROQUIAL

Finalmente, para terminar con esta visión general de las líneas seguidas en la reestructuración de la organización económico-administrativa eclesial española, veamos, muy brevemente, la cuestión al nivel parroquial.

Como toda persona jurídico-pública eclesial también la parroquia ha de seguir el mismo esquema organizativo económico-administrativo, esto es, un patrimonio propio con el que alcanzar sus fines propios, un administrador y un consejo de administración que colabore con aquél. Así, tenemos que, conforme a la normativa general del CIC de 1983, la organización económico-administrativa parroquial, básicamente, consta de un Fondo Común Parroquial, del Párroco y del Consejo Parroquial de Asuntos Económicos, es decir, el mismo esquema organizativo fundamental, que hemos visto tanto para la Conferencia Episcopal como para las diócesis.

#### a) *Fondo Común Parroquial*

En toda parroquia debe formarse una masa común con los bienes pertenecientes a la misma (can. 531), esto es, con las ofrendas que hagan los fieles con ocasión de las funciones parroquiales, colectas que no tengan finalidad propia, limosnas de los cepillos, rentas de los bienes patrimoniales, cantidades recibidas del Fondo Común Diocesano, estipendios de misas, etc., etc., de forma que con cargo al Fondo Común Parroquial se afronten los gastos parroquiales del culto, apostolado, caridad, etc.<sup>56</sup>.

#### b) *Administrador propio*

Es el párroco el administrador ordinario de todos los bienes temporales de su parroquia y quien la representa en todos sus negocios jurídicos (can. 537,

de bienes entre todas las instituciones y personas eclesiales de la diócesis; en especial, cuidando del buen funcionamiento de la 'Caja Diocesana de Compensación'. 5) Cuidar el régimen de la Seguridad Social de los sacerdotes y otros ministros y servidores de la Iglesia en la diócesis. 5) Controlar la aplicación del presupuesto diocesano, etc., etc.

<sup>55</sup> Ibid., pp. 211-12. Señala también la necesidad de un órgano de 'control'.

<sup>56</sup> Así, por ejemplo, han de hacerse frente con los presupuestos del Fondo, los gastos de compra para el culto (vino, formas, velas), los financieros, tributarios, los de conservación y reparación de edificios culturales y casa rectoral y demás de la parroquia, los suministros de electricidad, agua, teléfono, el porcentaje asignado a las parroquias para contribuir al Fondo Común Diocesano, etc., etc. En definitiva, se trata de que la parroquia tienda a ser autosuficiente con su Fondo común.



en relación con los cáns. 1281-1288). Es decir, realiza respecto a su parroquia las funciones administradoras que el obispo realiza respecto de la diócesis y, como éste, ha de ser ayudado por los previstos órganos consultivos, fundamentalmente el preceptivo Consejo Parroquial de Asuntos Económicos.

#### c) *Consejo Parroquial de Asuntos Económicos*

Conforme al can. 537, en toda parroquia debe existir este Consejo que se rige, además de por el derecho universal, por las normas establecidas por el correspondiente obispo diocesano, y en el que los fieles, elegidos conforme a estas normas, prestan su ayuda al párroco en la administración de los bienes parroquiales. Sus concretas competencias suelen ser coincidentes en las parroquias de todas las diócesis españolas, salvo escasos detalles, como indica Aznar Gil, señalándose comúnmente las siguientes: 1º) Ayudar al párroco en la administración de los bienes y rentas de la parroquia. 2º) Ofrecer un conocimiento más exacto y técnico de la situación económica de la parroquia tanto al párroco como a la comunidad parroquial. 3º) Confeccionar el correspondiente presupuesto anual, constituido por el inventario, previsión de cuentas de pérdidas y ganancias y resultados, de la parroquia. 4º) Emitir su voto consultivo sobre los asuntos económicos parroquiales que se le presenten. 5º) Cuidar de que los libros parroquiales de contabilidad sean llevados al día. 6º) Preparar el balance y presentarlo anualmente al Consejo Diocesano de Economía para hacer su declaración a la Hacienda. 7º) Recabar fondos para el buen funcionamiento de la economía parroquial<sup>57</sup>. En realidad, el Consejo Parroquial de Asuntos Económicos viene a sustituir las funciones fundamentalmente consultivas realizadas anteriormente por el 'Consejo de Fábrica de la Iglesia' previsto en el can. 532 del CIC de 1917.

No obstante, abordada por la nueva codificación la regulación general de la ordenación económico-administrativa parroquial, pone de manifiesto la doctrina que todavía se da un notable vacío legal en torno a la regulación de su economía, que tal vez se explica por la atención preferente que ha sido necesario prestar a la ordenación y regulación de la economía diocesana, por lo que propugna que se proceda al establecimiento de una regulación global determinando, al menos, las principales normas que interesan a la parroquia, ya que las instituciones aisladas no tienen mucho sentido separadas del conjunto de la economía parroquial<sup>58</sup>.

#### 4. VALORACION DEL PROCESO

En líneas generales, cabe decir que la valoración, de todo este proceso de reestructuración de la organización económico-administrativa que ha ido operándose dentro de la Iglesia española, ha de ser positiva tanto a nivel de la Conferencia Episcopal Española como de las diversas diócesis. Así, hay que decir que uno de los objetivos fundamentales, planteados ya en el Concilio

57 'La nueva organización...', cit., p. 215.

58 Ibid., pp. 216-17.

Vaticano II, cual es el de la progresiva supresión del sistema benefical, ha ido cumpliéndose, sobre todo tras la constitución del Fondo Común Interdiocesano y de los respectivos Fondos Comunes Diocesanos, bajo el amparo jurídico de las nuevas instituciones previstas en el nuevo CIC. Asimismo, hay que valorar positivamente la adecuación progresiva del derecho particular al derecho universal en cuanto a los diversos órganos de administración previstos, tales como los Consejos de Asuntos Económicos, dentro de los que se da participación a los fieles y no solamente a los clérigos. En cualquier caso, hay que ser conscientes de que todavía la reestructuración no se halla finalizada, ni mucho menos. Aún es un proceso abierto dentro del que faltan por regular y depurar múltiples aspectos importantes. Así, entre ellos, como se señaló, se echa de menos la existencia de un Reglamento General de ordenación económico-administrativa diocesana, semejante al que ya está aprobado y en vigencia por la ordenación económico-administrativa de la Conferencia Episcopal Española, lo que unificaría criterios y daría consistencia a la reorganización, todavía bastante diversificada, de las diócesis españolas. Otra cuestión pendiente, que suele ser señalada por algunos autores, es la de la conveniencia de la creación y regulación de una especie de Tribunal Económico-Administrativo Eclesiástico, bien diocesano, bien Nacional (o en ambas instancias) que tuviera como competencia la vista de las reclamaciones que se fuesen planteando en materia económico-patrimonial, sin necesidad de recurrir a los cauces procesales ordinarios del Obispo, Sagrada Congregación y Signatura Apostólica (Sección segunda). En cierto modo, algo similar a lo que se ha previsto en el nuevo Concordato Italiano (art. 34), lo que facilitaría grandemente la tramitación de todos estos asuntos<sup>59</sup>.

Por lo demás, es laudable la inclusión dentro de los órganos consultivos de la administración económica eclesiástica, fundamentalmente dentro de la composición de los Consejos diocesanos y parroquiales para asuntos económicos, de fieles laicos expertos en estas materias, si bien aún puede parecer escasa, si se tiene en cuenta que la tendencia progresiva es la de dar mayores responsabilidades a los fieles en la economía eclesial, cuando el CIC les impone el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades de modo que ésta disponga de lo necesario para el culto, las obras apostólicas y de caridad y el conveniente sustento de los ministros (can. 222) y cuando, además, pueden ser sujetos pasivos de tributos eclesiásticos (can. 1260). En este orden de cosas, también parece encomiable que todo cuanto se refiera a la economía de la Iglesia (organización, fuentes de recursos, necesidades a cubrir, presupuestos de ingresos y gastos, etc., etc.) vaya siendo cada vez más transparente, confiriéndose a estas importantes cuestiones la máxima publicidad posible, a todos los niveles (parroquial, diocesano, nacional), para conocimiento general de los fieles. Todo ello, creemos, es de suma trascendencia si, entre otras cosas, se tiene presente que establecido por el Estado el sistema de asignación tributaria

59 Vid., J. Goñi Ordeñana, *Régimen Financiero de las confesiones religiosas* (San Sebastián 1986) p. 200 (mecanografiado).

personalizada —como cauce de la colaboración económica estatal— la cooperación o aportación de los ciudadanos va a ser, en todo caso, voluntaria y, por ello, los asignante querrán, legítimamente, saber cuál es la objetiva situación económica de la Iglesia y en qué se van a aplicar sus aportaciones.

En definitiva, siendo la meta perseguida la de obtener la Iglesia por sí misma los recursos suficientes con que atender sus necesidades, parece claro que cuanto mejor y más simplificada sea su organización económico-administrativa, a todos los niveles, mejor podrán ser utilizados los rendimientos económicos propios, de forma más equitativa y racionalizada y menor habrá de ser la colaboración económica estatal, bien por la vía presupuestaria, bien por la de la asignación tributaria personalizada. Por tanto, es obvio que, buena organización económico-administrativa y buena utilización de los recursos propios, que seguidamente vamos a examinar, se encuentran en relación directa necesaria.

### III.—FUENTES DE RECURSOS PROPIOS. POSIBILIDADES

La aportación económica del Estado en la actualidad no es, como durante la vigencia del Concordato de 1953, una dotación 'total' del culto y clero católico en España sino solamente una 'colaboración' al adecuado sostenimiento económico de la Iglesia (Art. II-1 del AAE). En realidad, la aportación estatal no es sino un complemento de los recursos que la Iglesia católica obtiene por sus propios medios y que se realiza y realizará hasta que ella alcance su 'total autofinanciación', superando la 'autofinanciación parcial' que, de momento y transitoriamente, se produce. Por consiguiente, el principio cardinal sigue siendo, como en todo momento, el que la cobertura económica de las múltiples necesidades eclesiásticas se hace por las propias fuentes eclesiásticas y, sólo subsidiariamente, mediante la colaboración estatal. Por ello, como también hizo el Concordato de 1953 (art. XVIII)<sup>60</sup>, el art. I del AAE dispone que la Iglesia católica puede libremente recabar de sus fieles *prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones*, precepto que hay que poner en obligada relación con el principio, proclamado por la Iglesia en el art. II-5), de que su propósito es lograr, por sí misma, los recursos suficientes para la atención de sus necesidades.

A tenor de este art. I del AAE, puede decirse que, lo que la norma acordada realiza, es garantizar a la Iglesia el que pueda continuar obteniendo ingresos a través de sus propios conductos, esto es, por aquellas fuentes de recursos que genéricamente vienen reguladas en el CIC de 1983 y que el derecho particular puede ir adecuando a las propias necesidades y circunstancias. Esto es de todo punto lógico porque no se comprende que el proceso tenga que culminar en la 'autofinanciación eclesiástica' si, por otra parte, se le cierran a la Iglesia las vías de financiación propias que a esa meta conducen.

60 Decía así el precepto concordatario: 'La Iglesia puede libremente recabar de los fieles las prestaciones autorizadas por el Derecho Canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes, muebles e inmuebles, para la prosecución de sus propios fines'.

Así es que, el reconocimiento de esta libertad de la Iglesia para recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas, recibir limosnas, oblacones, etc., aparece en el AAE en primer término, antes que la colaboración estatal: lo primero es que la Iglesia se vaya financiando por sus propios medios; lo segundo, mientras no se alcance la total autosuficiencia, la colaboración estatal en la forma progresiva pactada. Así, veamos seguidamente las fuentes de los recursos propios que la Iglesia puede utilizar en el presente, a la vista de las disposiciones que sobre la materia contiene la nueva ordenación canónica.

### 1. CAPACIDAD

Conforme al ordenamiento canónico vigente, la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines, cuales son, principalmente, sostener el culto, sustentar honestamente al clero y demás ministros y practicar las obras de apostolado y caridad, sobre todo con los necesitados (can. 1254), lo que dentro del ordenamiento del Estado español le es reconocido a través de la capacidad jurídico-civil a tenor del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y por los contenidos del AAE. Así, en concreto, serán sujetos eclesiásticos capaces de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes, la Iglesia universal y la Sede Apostólica, las Iglesias particulares, en este caso la española, y cualquier otra persona jurídica eclesiástica que tenga atribuida capacidad jurídico-civil, además de canónica, dentro del ordenamiento del Estado (Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, art. I, 3 y 4 y Disp. transt. primera; can. 1255).

Reconocida esa capacidad jurídica patrimonial, se trata de saber cómo la Iglesia adquiere los bienes necesarios para realizar los fines que le son propios. Dentro de estas formas de adquisición de bienes por parte de los sujetos eclesiásticos vamos a centrarnos en las formas de adquisición propias del ordenamiento canónico, específicos de la Iglesia, dejando al margen aquellos otros que son representativos de un 'régimen mixto', esto es, fundamentalmente el régimen de adquisición contractual porque, conforme al can. 1290, se canoniza el derecho contractual civil de cada Estado, pues dispone que 'lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico', salvo algunas limitaciones<sup>61</sup>. Por tanto, la Iglesia en España podrá adquirir bienes y derechos patrimoniales por vía contractual como cualquier otro sujeto de derecho a través de las propias leyes civiles españolas reguladoras de la materia, tanto en sus aspectos y requisitos generales<sup>62</sup>, como respecto de las específicas figuras contractuales reguladas<sup>63</sup>.

61 Las limitaciones establecidas son que el derecho civil en la materia sea contrario al derecho divino, a las propias disposiciones canónicas, y que quede a salvo siempre lo dispuesto en el can. 1547, es decir, que siempre se ha de admitir la prueba testifical en materia contractual.

62 Vid., *Código Civil*, Libro IV 'De las obligaciones y contratos', art. 1088 y ss.

63 Vid., asimismo, *Código de Comercio*, Ley de Contratos del Estado, Compilaciones forales, etc.

Es decir, se produce una canonización de la legislación española civil en materia de obligaciones y contratos. Por tanto, no vamos a referirnos a estas formas de adquisición de bienes por parte de las personas eclesiásticas, sino, como apuntábamos, a las formas propias y específicas del nuevo ordenamiento canónico, si bien algunas de aquéllas, como las donaciones a favor de la iglesia, revistan gran importancia en la economía eclesial.

## 2. FUENTES DE INGRESOS ESPECIFICAS DEL DERECHO CANONICO

Tradicionalmente la Iglesia ha venido utilizando y regulando una serie de fuentes de ingresos propias de entre las que pueden señalarse, como más importantes, las oblaciones de los fieles, los tributos, tasas, etc., además de los recursos patrimoniales que, durante siglos y junto al diezmo, constituyeron sus principales fuentes de financiación. Sin embargo, actualmente, los recursos patrimoniales ceden progresivamente frente a los tributarios, igual que sucede con los ingresos estatales. Como acertadamente dice Albiñana, el patrimonio hoy no puede ser fuente exclusiva de rendimientos para atender los gastos de entidades e instituciones abiertas a las necesidades de carácter colectivo, cualquiera que sea su importancia y rentabilidad, pues la rigidez de los ingresos patrimoniales no permite atender las demandas siempre crecientes de los consumidores de bienes sociales o públicos<sup>64</sup>. Su inviabilidad, sin entrar en mayores profundidades, resulta evidente, si tenemos en cuenta que, el propio Concordato de 1953, previó —utópicamente— como fuente principal para la congrua dotación del culto y clero la creación de un 'adecuado patrimonio eclesiástico', de forma que la dotación presupuestaria a favor de la Iglesia sólo se configuraba 'mientras tanto' no se crease el mismo<sup>65</sup>. Tal previsión, como ya se sabía de antemano, no fue alcanzada, ni es conveniente que se alcance, ni económica ni políticamente. Así, puede decirse que las fuentes de ingresos propiamente canónicas, que más viabilidad pueden tener en orden a la consecución de la autofinanciación eclesiástica, han de ser las oblaciones de los fieles y las 'prestaciones' que sobre ellos pudieran imponerse por parte de la correspondiente autoridad eclesiástica, de manera que a ellas nos referiremos principalmente.

### a) *Oblaciones de los fieles*

Esta fuente de ingresos, tradicional en la Iglesia católica, es una de las que se reconocen a la Iglesia española en el art. I del AAE y en algunas de sus variantes (colectas, limosnas...). Reconocida la fuente en el derecho acor-

64 'El régimen jurídico-económico de la Iglesia en España', en *Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad* (Salamanca 1978) p. 118. Así, señala Albiñana, ha sucedido en las Haciendas estatales y con carácter irreversible. Y tampoco —dice— se puede acudir a la enajenación del patrimonio por razones obvias. Y, por otra parte, las instituciones eclesiales no pueden actualmente ser titulares de patrimonios cuantiosos por consideraciones socio-políticas que no necesitan ser expuestas: en fin, no se concibe una hacienda institucional que sea autosuficiente con tan sólo los ingresos de su patrimonio.

65 Art. XIX.

dado, veamos cómo se regula en la nueva codificación canónica a la que, en definitiva, el art. I del AAE parece remitirse:

1º) *Espontáneas*

De entre las variantes de oblaciones de los fieles, siempre voluntarias, hay que señalar, en primer lugar, las espontáneas, es decir, aquellas dadas por las personas físicas y jurídicas sin requerimiento o ruego antecedente del beneficiario de la dación (dinero, bienes de toda clase, especies, etc.), partiendo de la obligación general que tienen los fieles, conforme al can. 222-1, de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga lo necesario para el culto divino, las obras de apostolado y de caridad y para el sustento del clero. Es, propiamente, la fuente de recursos más tradicional de la Iglesia, pues se remonta, no hace falta recordarlo, a sus primeros tiempos de existencia. En la actual codificación vienen reguladas en el can. 1261, en donde se dice que los fieles tienen libertad para aportar bienes temporales en favor de la Iglesia, recordándose al obispo diocesano la obligación que tiene de advertirles y urgirles sobre la obligación antedicha del can. 222-1.

Acerca de su rendimiento económico para la Iglesia en España, aún siendo importante, parece que, hoy por hoy, no es todo lo relevante que fuera de desear si, ante la carencia de datos ciertos y globales, se tienen en cuenta autorizadas opiniones, como la de Albiñana, para quien, basta tener en cuenta los resultados de las colectas que en España se hacen, conforme a los datos por él consultados, para que esta fuente de ingresos carezca de significación al menos en la actualidad, de forma que las solas aportaciones voluntarias de los fieles no pueden ser tomadas en cuenta en orden a la autofinanciación eclesiástica <sup>66</sup>.

Sin embargo, el que las oblaciones espontáneas rindan económicamente mucho más de lo que actualmente rinden, lo que sería a todas luces deseable tanto para el Estado como para la Iglesia, pasa por una más eficaz labor de concienciación de los fieles respecto al mantenimiento económico de la Iglesia de la que forman parte. En el Estado español esta labor y esa mentalización encuentran importantes obstáculos, arrastrados durante muchos lustros, puesto que mientras la Iglesia católica siga siendo dotada en parte por el Estado los fieles pueden tener el convencimiento de que no es necesario que ellos participen más en su sostenimiento económico cuando ya los Presupuestos públicos, nutridos en gran medida con sus propios ingresos tributarios, se vienen haciendo cargo de la necesidad. Estos inconvenientes, por el contrario, no se producen en aquellos Estados en los que la Iglesia, bien desde el principio como es el caso de Estados Unidos, bien desde que el Estado tomó la decisión de dejar de dotarla como en el supuesto francés <sup>67</sup>, hubo de orientar su financiación hacia

<sup>66</sup> 'El régimen jurídico-económico de la Iglesia en España', cit., p. 119.

<sup>67</sup> Para el sistema de financiación a través de las aportaciones de los fieles en Estados Unidos, vid., L. Pérez Mier, *Sistemas de dotación de la Iglesia católica* (Salamanca 1949) p. 9 y ss.; W. Basset, 'Mantenimiento de la Iglesia por los fieles', en *Concilium* 137 (1978) 499-512; F. Onida, *Uguaglianza e libertà religiosa nel separatismo statunitense* (Milán 1970).

la generosidad de los fieles (de lo que ya hubo intentos también en España durante la coyuntura en que se colocó a la Iglesia durante la II República)<sup>68</sup>. No obstante, las perspectivas que se abren a través del programa acordado en el AAE son diferentes, si consideramos que el sistema de asignación tributaria personalizado previsto es voluntario y, por tanto, puede ser puesto en conexión con las aportaciones voluntarias de los fieles.

## 2º) Rogadas

Estas, a diferencia de las espontáneas, y como su propia denominación indica, son otorgadas voluntariamente por los fieles o personas jurídicas a ruego o petición eclesial, pudiendo ser distinguidas entre ellas las tradicionales *colectas* y *las limosnas*.

Respecto a las primeras, el nuevo CIC establece, en su can. 1262, que los fieles han de prestar ayuda a la Iglesia mediante las 'subvenciones que se les pidan' (subvenciones rogatas). En cuanto a la autoridad competente para establecerlas y a tenor del propio can. 1262, parece ha de ser la Conferencia Episcopal Española la que las regule. Sin embargo, el can. 1266 también posibilita las colectas mandadas por el Ordinario del lugar en favor de determinadas obras parroquiales, diocesanas, nacionales, universales, a realizar en todas las iglesias, oratorios. De esta forma, se hace necesario conjugar ambas posibilidades, de modo que, la potestad de la Conferencia Episcopal, según señala Aznar Gil, puede abarcar dos grandes áreas: una, la posibilidad de establecer normas que regulen cualquier tipo de colectas dentro de su jurisdicción, siempre que tal decisión se adopte a tenor del derecho; otra, el establecer colectas imperadas a nivel nacional<sup>69</sup>.

Al respecto de estas colectas rogadas, cabe decir lo mismo que lo dicho para las espontáneas respecto a su rendimiento económico, teniendo además en cuenta que, normalmente, están encaminadas a sufragar fines concretos y no necesidades generales de la Iglesia española. En todo caso será necesario que la concienciación de los fieles sea cada vez mayor<sup>70</sup>.

68 Vid., V. M. Arbeloa, 'Iglesia y República: un diálogo imposible', en *Historia* 16, VI-60 (1981) 77; 'Metropolitanos españoles a los fieles', estableciendo colectas para el sostenimiento del culto y clero, 21 noviembre 1931, en *Documentos colectivos del Episcopado español (1870-1974)*. Edición preparada por Iribarren (Madrid 1974) pp. 155-59.

69 Así, durante el año 1984 a escala nacional se establecieron las siguientes colectas públicas: Campaña contra el hambre en el mundo (12 de febrero); Vocaciones Hispanoamericanas (4 marzo); Día del Seminario (19 marzo); Santos Lugares (20 abril); Iglesia perseguida (29 abril); Clero indígena (6 mayo); Medios de Comunicación Social (3 junio); Día de la Acción Católica (10 junio); Día Nacional de Caridad (21 junio); Día pro Papa (8 octubre); Domund (21 octubre); y Día del Emigrante (18 noviembre). Datos tomados de F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia. Legislación universal y particular española*, cit., p. 90.

70 Así, al menos en algunos casos, parece que la generosidad de los fieles va en aumento, como en el supuesto de la colecta del 'Día de la Iglesia Diocesana', a celebrar el tercer domingo de cada noviembre en todo el territorio español, según decisión de la CIV reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española (*B. O. Conferencia Episcopal* 4, 1984, 134). Al respecto de los resultados económicos evolutivos para algunas diócesis al respecto de las colectas, vid., F. R. Aznar Gil, 'La nueva organización económica de las diócesis españolas', cit., p. 188.

Respecto a las *limosnas*, el CIC establece, como principio básico, el de prohibición de petición a toda persona privada, tanto física como jurídica. Ciertamente, el can. 1265-1 determina que, sin perjuicio de los derechos de los mendicantes, está prohibido a toda persona privada, tanto física como jurídica, hacer cuestaciones para cualquier institución o finalidad piadosa o eclesiástica, a no ser que se tenga licencia escrita del Ordinario propio y del Ordinario del lugar. No obstante, la Conferencia Episcopal, sobre la cuestación de limosnas, puede dictar normas, que han de ser observadas por todos (incluso por aquéllos que por institución se llaman y son mendicantes) (can. 1265-2). Así, el régimen de cuestación personal, en el ámbito diocesano, queda regulado en los siguientes términos: 1º) Se necesita licencia del Ordinario propio y del Ordinario del lugar para la cuestación por persona privada, física o jurídica, ya se destine la limosna a beneficio de cualquier instituto piadoso o eclesiástico, ya a cualquier fin de la misma naturaleza. Consecuentemente, las personas jurídicas públicas, como una parroquia, no necesitan de dicha licencia para realizar cuestaciones en el ámbito de su competencia. 2º) Queda a salvo el derecho de pedir limosna que corresponde a los religiosos mendicantes, conforme al derecho particular de la Conferencia Episcopal. 3º) Se faculta a la Conferencia Episcopal para que dicte las normas reguladoras de la petición de limosnas, que habrán de observarse por todos, sin excluir los que, por el instituto al que pertenecen se llaman y son mendicantes <sup>71</sup>.

Las razones de estas limitaciones parecen evidentes, ya que se trata de evitar, como señala Aznar, que las cuestaciones sean indiscretas, fomentando abusos o ilegítimos provechos que redunden en detrimento o desdoro de la religión o de las obras piadosas situadas en el lugar de la cuestación <sup>72</sup>.

También respecto a estas cuestaciones o recogida de limosnas cabe decir lo mismo que para todas las oblaiones voluntarias en general, esto es, que su rendimiento económico pasa por la mentalización de los fieles, si bien no parece, en ninguna forma, que sea un medio adecuado a los tiempos actuales para recaudar fondos, siendo que, por otro lado, tampoco conocemos datos acerca de su verdadero rendimiento, cuestión por lo demás bastante dificultosa, toda vez que si las colectas tienen un carácter de recaudación pública, éstas, por el contrario, tienen una naturaleza más bien privada.

#### b) *Tributos y tasas*

Los tributos eclesiásticos han sido otra de las fuentes de ingresos tradicionales de la Iglesia católica. Al respecto, no tenemos sino recordar el sistema de diezmos, abolidos en España por la autoridad civil en 1837. En la actual regulación del CIC han desaparecido algunas figuras tributarias contempladas por el CIC de 1917. Así, ya no aparecen las siguientes: los *diezmos y primicias* (antiguo can. 1502), el *catedrático* (antiguo can. 1504); la *pensión benefical*

<sup>71</sup> Vid., M. López Alarcón, comentario al can. 1265, *Código de Derecho Canónico* (Pamplona 1983).

<sup>72</sup> *La administración de los bienes temporales de la Iglesia...*, cit., pp. 90-91.



(del antiguo can. 1429); el llamado *subsidio o tributo caritativo* (antiguo canon 1505); el impuesto en beneficio de la diócesis o del patrono antiguo can. 1506); y las *medias anatas* (antiguo can. 1482)<sup>73</sup>.

El actual CIC viene a distinguir entre 'tributos' y 'tasas', regulando unos y otras por separado aunque, en la terminología tributaria civil, las tasas sean también tributos<sup>74</sup>. Veamos, por tanto, siguiendo la diferenciación canónica, los tributos y las tasas que eventualmente pueden ser establecidos.

### 1º) *Tributos eclesiásticos*

El can. 1263 del CIC regula la posibilidad de establecer tributos por el Obispo diocesano. Dentro de tal posibilidad, no obstante, se distinguen dos especies distintas de los mismos: 1º) Un *tributo moderado*, para subvenir a las necesidades de la diócesis, establecido sobre las personas jurídicas públicas sujetas a la jurisdicción episcopal, proporcionado a sus ingresos, previa audiencia del Consejo de asuntos económicos y del Consejo presbiterial. 2º) Una *contribución extraordinaria y moderada*, en caso de grave necesidad, sobre las demás personas físicas y jurídicas, óidos también esos órganos consultivos de la organización económico-administrativa diocesana, también proporcionado a los ingresos de los sujetos pasivos, quedando a salvo las leyes y costumbres particulares que le reconozcan más amplios derechos<sup>75</sup>. Por tanto, podemos clasificar ambas posibilidades, para mayor simplificación en *tributo ordinario* y *extraordinario*, respectivamente.

Así, las características de uno y otro son las siguientes:

*Respecto al 'tributo ordinario'*: 1ª) La autoridad competente para imponerlo es el Obispo diocesano. 2ª) Es preceptiva la previa audiencia del Consejo diocesano para asuntos económicos y del Consejo presbiterial. 3ª) Serán sujetos pasivos del tributo solamente las personas jurídicas sujetas a la jurisdicción episcopal. 4ª) El tributo ha de ser 'moderado' y 'proporcionado' a los ingresos de los sujetos pasivos. 5ª) Su finalidad es la de subvenir a las necesidades diocesanas.

*Respecto al 'tributo extraordinario'*: 1ª) Se dan los mismos requisitos que para el 'ordinario' con relación a la autoridad competente para establecerlo, a la preceptiva audiencia del Consejo para asuntos económicos y del Consejo

73 Sin embargo no ha desaparecido en la nueva codificación el tributo conocido como *seminarístico*, ahora regulado en el can. 264, conforme al que el obispo puede imponer, además de la colecta de que trata el can. 1266, un tributo en su diócesis para proveer a las necesidades del seminario, al que se hallarán sujetas todas las personas jurídicas eclesiásticas y también las privadas que tengan sede en la diócesis, a no ser que se sustenten sólo de limosnas o haya en ellas realmente un colegio de alumnos o de profesores que mire a promover el bien común de la Iglesia. El tributo debe ser general, proporcionado a los ingresos de quienes deben pagarlo y determinado según las necesidades del seminario.

74 Vid., art. 26 de la *Ley General Tributaria*.

75 Como suele precisarse, la cláusula de quedar a salvo las leyes y costumbres particulares que le reconozcan más amplios derechos, contenida en el can. 1263, pretende no afectar lo más mínimo, entre otras, las leyes y costumbres particulares de los países germánicos concernientes al *impuesto eclesiástico*. Vid., A. Mostaza Rodríguez, 'Derecho patrimonial', en *Nuevo Derecho Canónico* (Madrid 1983) p. 436.

presbiteral. 2ª) Igualmente, respecto a la 'moderación' del tributo. 3ª) Ahora bien, como sujetos pasivos pueden establecerse no sólo las personas jurídicas eclesiásticas sujetas a la jurisdicción episcopal, sino también las personas físicas. 4ª) Sólo puede establecerse para el caso de grave necesidad en la diócesis, que viene a ser el requisito fundamental por el que el tributo se califica como 'extraordinario'.

En la práctica de las diócesis españolas se dan de hecho contribuciones obligatorias, tanto para las instituciones eclesiásticas, como para las personas físicas eclesiásticas. Así, señala Aznar Gil, que la aportación económica de las parroquias al Fondo Común Diocesano es obligatoria en todas las diócesis españolas, estableciéndose diversos sistemas para la determinación de la cuota a satisfacer según su volumen económico y el número de fieles que la componen, además de otros índices correctores<sup>76</sup>. Sin embargo, señala que el sistema más generalizado es el establecimiento del canon o cuota parroquial en relación con los ingresos ordinarios de la parroquia<sup>77</sup>. Igualmente contribuyen otras entidades eclesiásticas sujetas directamente a la jurisdicción del Obispo diocesano (catedrales, colegiadas, curias diocesanas, seminarios, cofradías, etc.)<sup>78</sup>, y aquéllas otras no sujetas directamente a su jurisdicción pero que, ejercen su actividad pastoral en la diócesis<sup>79</sup>. Todo esto, en realidad, no es exclusivo de la Iglesia española aunque, claro está, advierta sus peculiaridades propias<sup>80</sup>.

Pero, en la práctica de las diócesis españolas, no sólo existen establecidas contribuciones obligatorias para las personas jurídicas eclesiásticas sino también

76 Así, refleja la existencia de los siguientes *sistemas para la determinación de la cuota de aportación al Fondo*: 1ª) Un porcentaje de las rentas de los bienes del beneficio parroquial. 2ª) La fijación de una peculiar base contributiva mediante la diferencia existente entre los ingresos totales de cada parroquia y las deducciones admisibles aportándose el 33 por 100 de esta diferencia al Fondo Común Diocesano. 3ª) La contribución en base al número de habitantes de la parroquia y su calificación de urbana y rural. Vid., F. R. Aznar Gil, 'La nueva organización económica de las diócesis españolas', cit., p. 194.

77 Así, en la diócesis de Mallorca se establece una especie de escala de gravamen sobre la base de todas las entradas descontadas las cantidades pagadas como retribución al clero, de tal forma que:

No contribuyen al Fondo Común aquellas parroquias que tengan una base negativa o inferior a 200.000 pts. (mínimo imponible). Si resulta superior a esta base, contribuirán conforme a la siguiente escala:

Entre 200.000 y 400.000 . . . . .	el 5 por 100
» 400.000 y 600.000 . . . . .	el 10 » 100
» 600.000 y 800.000 . . . . .	el 15 » 100
» 800.000 y 1.000.000 . . . . .	el 20 » 100
A partir de 1.000.000 . . . . .	el 25 » 100

Vid., B.O.O. Palma de Mallorca 125 (1985) 52; F. R. Aznar Gil, *ibid.*, nota 88.

78 Señala Aznar Gil (*ibid.*, p. 195) que las fórmulas varían algo de unas diócesis a otras, siendo por lo común el canon un porcentaje de su presupuesto de ingresos, si bien en algunas de ellas se contemplan excepciones respecto a determinadas entidades eclesiásticas.

79 Se hace notar que, generalmente para éstas, la norma es la de una aportación voluntaria, aunque también en algunas diócesis se establece un canon obligatorio para las casas de religiosas y para los templos pertenecientes a religiosos no sujetos a la directa jurisdicción del Obispo diocesano. Vid., *ibid.*, p. 196.

80 Así, en las diócesis francesas, cómo en el desenvolvimiento del *sistema del denier du culte*, todas las parroquias tienen que contribuir económicamente, conforme a determinados baremos y escalas, pudiendo imponerse determinadas sanciones a las que impaguen su cuota. Vid., L. Pérez Mier, *op. cit.*, pp. 195 y ss

para las personas físicas eclesiásticas, esto es, para los *clérigos*. Es más, como señala Aznar, la normativa diocesana española se ha centrado casi exclusivamente en delimitar la aportación-contribución de los clérigos ya que se ha considerado, entre otras cuestiones, que era el sistema adecuado para corregir las excesivas desigualdades económicas existentes entre ellos y para lograr una retribución más digna<sup>81</sup>. Sin embargo, aún cuando en muchas diócesis ha sido establecida la obligatoriedad de la aportación de los clérigos, partiendo de la cantidad mínima que ha de percibir cada sacerdote<sup>82</sup> y aplicando después una escala que pudiera llamarse de 'gravamen progresivo' (a imitación de la existente para el impuesto estatal sobre la renta de las personas físicas, teniendo en cuenta todos los ingresos que tenga el sacerdote proveniente de cualquier fuente, tanto eclesiástica como civil) por el contrario, en otras diócesis, si los ingresos del sacerdote superan la cantidad mínima de ingresos establecida para su honesta sustentación, la aportación, aún cuando también puede existir una 'escala' indicativa, no es obligatoria sino sólo recomendada y voluntaria<sup>83</sup>. Por tanto, si bien gran número de diócesis tienen establecida la obligatoriedad de tales prestaciones, no puede hablarse, todavía, de un sistema tributario eclesiástico diocesano sobre los clérigos, unitario y uniforme para toda la organización diocesana española<sup>84</sup>.

81 'La nueva organización económica...', cit., p. 196.

82 Así, Sevilla, Toledo, Segovia, San Sebastián, Pamplona, Zaragoza, Sigüenza, Guadalajara, etc., vid. *ibid.*, p. 197.

83 Así, Valladolid, Avila, Cádiz-Ceuta, etc., *ibid.*, p. 198.

84 La imitación del modelo del IRPF estatal, sobre todo en cuanto a tipo según escala de gravamen, es manifiesta en algunos modelos. Así, por ejemplo, en el sistema adoptado por la *diócesis de Zaragoza* que presenta la siguiente *tabla de aportación según ingresos*:

	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
Hasta	30.000	500	57.000	4.400
Desde	30.000	700	59.000	4.800
	32.000	700	59.000	4.800
	33.000	800	60.000	5.000
	34.000	900	61.000	5.200
	35.000	1.000	62.000	5.400
	36.000	1.100	63.000	5.600
	37.000	1.200	64.000	5.800
	38.000	1.300	65.000	6.000
	39.000	1.400	66.000	6.250
	40.000	1.500	67.000	6.500
	41.000	1.650	68.000	6.750
	42.000	1.800	69.000	7.000
	43.000	1.950	70.000	7.250
	44.000	2.100	71.000	7.500
	45.000	2.250	72.000	7.750
	46.000	2.400	73.000	8.000
	47.000	2.550	74.000	8.250
	48.000	2.700	75.000	8.500
	49.000	2.850	76.000	8.750
	50.000	3.000	77.000	9.000
	51.000	3.200	78.000	9.250
	52.000	3.400	79.000	9.500
	53.000	3.600	80.000	9.750

En cualquier caso, el tema de las contribuciones obligatorias de los clérigos parece no es del todo pacífico. Así, Aznar, sostiene que, establecidas ya las premisas del nuevo sistema económico eclesial, la *tributación eclesiástica* debería centrarse fundamentalmente, en las instituciones eclesiásticas diocesanas (parroquias, etc.), siendo la cuestión de la aportación-contribución obligatoria de los clérigos delicada, compleja y no exenta de dudas sobre su legalidad canónica, siendo un tema que, a pesar de ser una práctica común en las diócesis españolas, hay que estudiar más cuidadosa y matizadamente<sup>85</sup>. Pero, en definitiva, la realidad es que, como señala el propio autor, a partir de las aportaciones-contribuciones ya constituidas para la financiación del Fondo Común Diocesano, hay que constatar la *iniciación de un sistema tributario eclesiástico* sobre las personas jurídicas y físicas eclesiásticas que hay que delimitar más exacta, cuidadosa y racionalmente, y que se basa, principalmente en las aportaciones-contribuciones de los clérigos y de las instituciones eclesiásticas sujetas a la jurisdicción del obispo diocesano<sup>86</sup>.

Sin embargo esta potestad tributaria del obispo conferida por el can. 1263, vemos que observa, en todo momento, como posibles sujetos pasivos de los eventuales tributos a establecer (ordinario y extraordinario) a *personas eclesiásticas* (ya físicas, ya jurídicas), pero no a los *fieles*. Por ello, cabe preguntarse si la Iglesia puede también establecer *tributos sobre los fieles* conforme al nuevo ordenamiento canónico.

La cuestión debe encontrar respuesta afirmativa si se tiene en cuenta lo dispuesto en el can. 1260. Este precepto proclama que la Iglesia tiene derecho nativo de exigir de los fieles los bienes que necesita para sus propios fines, sustituyendo al antiguo can. 1496. Por tanto, se encuentra revestida de un 'ius exigendi' en virtud del cual puede establecer tributos que tengan como sujetos pasivos a los fieles. Sin embargo, parece existir una preferencia de la fuente ordinaria de ingresos constituida por las 'subvenciones rogatas' u obla-ciones rogadas sobre la forma más extraordinaria de los tributos. Así, López Alarcón, pone de relieve que esta preferencia de las 'subvenciones rogatas' sobre el 'tributum' fue puesta de relieve por la Comisión Pontificia para la Revisión del Código, acordando invertir el orden de los cáns. 1213 y 1214 (hoy 1263 y 1262, respectivamente) para que se manifestara que las subvenciones rogadas constituyen el modo ordinario de adquisición de los bienes y la imposición de tributos el modo extraordinario, lo cual responde mejor en la práctica y en la realidad, a la sensibilidad moderna, pues, donde no se hace

54.000	3.800	81.000	10.050
55.000	4.000	82.000	10.350
56.000	4.200		

Fuente: F. R. Aznar Gil, *ibid.*, p. 197. Señala el autor, que en otras diócesis, como la de Sigüenza, se establece un *sistema de aportación progresiva* que oscila entre el 0'5 por 100 para los que superen las 500.000 pts. anuales, hasta el 32 por 100 para los que obtengan anualmente 1.180.000 pts., especificándose que, en ningún caso, se podrá percibir más del doble del 'mínimo suficiente', debiendo ser entregado al Fondo íntegramente cuanto se sobrepase.

85 'La nueva organización económica...', cit., p. 199.

86 *Ibid.*

la imposición por la Ley civil (como en el sistema alemán de impuestos eclesiásticos), ninguna potestad efectiva (coercitiva) tiene la Iglesia para imponer tributos a cualesquiera fieles<sup>87</sup>. Sin embargo, aún siendo preferente la utilización de las oblaciones voluntarias de los fieles para la financiación de las necesidades eclesiásticas, hay que tener en cuenta esta posibilidad del establecimiento de tributos eclesiásticos sobre los fieles, sobre todo si con aquéllas no se alcanza suficientemente a cubrir las necesidades y pudieran faltar otros recursos importantes, tales como los otorgados por el Estado de una u otra forma. Por ello, la posibilidad hay que tenerla presente y ponderarla frente a determinadas coyunturas económicas adversas.

## 2º) Tasas

Como apuntábamos, el CIC distingue los tributos de las tasas eclesiásticas, aunque en el derecho tributario estatal las tasas son también tributos junto a los impuestos y las contribuciones especiales. En realidad, las tasas eclesiásticas aunque se recojan también en el nuevo ordenamiento canónico (can. 1264, 1) tienen en la actualidad poca significación, pues siendo que se pagan como contraprestación de algún servicio eclesiástico a los sacerdotes, desde hace tiempo, a éstos les ha venido repugnando recibir cantidades de los fieles 'con ocasión' de los servicios sagrados que les prestan<sup>88</sup>. Al respecto, ya hace tiempo se constataba su progresiva desaparición en la práctica de las diócesis y parroquias españolas<sup>89</sup>. Es por este rechazo generalizado a la percepción de tasas con ocasión de la prestación de servicios sagrados a los fieles (tasas sacramentales)<sup>90</sup> que la nueva codificación canónica sólo reserva el nombre de 'tasas' para aquellas prestaciones que se han de pagar por los actos de potestad ejecutiva graciosa o por la ejecución de los rescriptos de la Sede Apostólica (can. 1264, 1), mientras que para aquéllas daciones que han de hacerse con ocasión de la administración de los sacramentos y sacramentales<sup>91</sup> el CIC utiliza la denominación de 'aportaciones' (can. 1264, 2). En

87 En la actual redacción del can. 1260 se suprime la expresión contenida en el antiguo can. 1496 de que este derecho de la Iglesia 'es independiente de la potestad civil', lo que según López Alarcón (Comentario al can. 1260, CIC, Pamplona 1983) es acertado porque, por una parte, esa independencia va implícita en la noción de *ius nativum* y, por otra, si bien es cierto que ese derecho es independiente, hay iglesias particulares que aceptan de buen grado la cooperación del Estado para la ejecución de aquel derecho, principalmente en las regiones germánicas a través del *kirchensteuer* (impuesto eclesiástico). Vid., J. Roggendorf, *El sistema del impuesto eclesiástico en la República Federal de Alemania* (Pamplona 1983).

88 Así se puso de manifiesto en el Sínodo de los Obispos celebrado en 1977. Vid., *Communicationes* 12 (1980) 403.

89 Vid., L. de Echeverría, 'Estructura ideal del patrimonio eclesiástico', en *El Patrimonio eclesiástico* (Salamanca 1950) p. 90.

90 En la regulación del CIC de 1917 vid., can. 1507.

91 Las primeras serían, en realidad, unas 'tasas administrativas'; las segundas, comúnmente son denominadas 'estipendios'. Al respecto de éstos, vid., F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia. Legislación universal y particular*, cit., pp. 103-4.

Señala López Alarcón que en la actual regulación no son tasas, sino oblaciones, las que se hacen por los fieles con ocasión de la administración de sacramentos y sacramen-

ambos casos, si otra cosa no hubiere previsto el derecho, la autoridad competente para determinar tanto las tasas como las aportaciones de que se trata es la conferencia de obispos de cada provincia eclesiástica.

En conclusión, puede decirse que, hoy día, las tasas eclesiásticas carecen de la significación que anteriormente pudieron tener, tienden a desaparecer y, en todo caso, carecen de relevancia económica puesto que los ingresos por tasas administrativas y judiciales son esporádicos u ocasionales.

### c) *Otras fuentes de recursos*

El ordenamiento canónico, además de las fuentes de recursos expuestas y de los bienes que adquieran contractualmente las personas jurídicas eclesiásticas aplicando la legislación civil de cada Estado (por lo que hay que tener en consideración, como fuentes muy importantes de recursos, algunas formas contractuales de adquirir la propiedad, tales como las donaciones, las compraventas y los arrendamientos), regula entre los modos canónicos de adquisición de bienes la *prescripción adquisitiva* (cáns. 1268-1270)<sup>92</sup>, las *modificaciones canónicas* (unión, división y extinción)<sup>93</sup> y, muy especialmente, las *fundaciones pías*<sup>94</sup> y las *disposiciones últimas piadosas de los fieles*<sup>95</sup>, formas estas últimas de honda tradición e importancia para el patrimonio eclesiástico. Sin embargo, no vamos a detenernos en su examen pues, además de exceder de los límites de nuestro objeto de estudio, son tema tratado abundantemente por la doctrina<sup>96</sup>.

Por lo demás, al lado de todas estas fuentes propiamente canónicas, o utilizadas por canonización de la legislación civil, no está de más recordar que la Iglesia y sus instituciones han venido utilizando y utilizan *fuentes de recursos existentes en el medio socio-económico en el que se desenvuelven*. Así, pueden participar y participan en nuestro ámbito de todas las posibilidades

tales, conteniéndose reglas específicas sobre los *estipendios de misas* en los cáns. 945 y ss. y sobre *obligaciones funerarias* en el can. 1181 (Comentario al can. 1264, CIC, Pamplona, 1983). Sobre las *tasas judiciales*, vid., can. 1649 y ss.

92 Vid., F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia...*, cit., pp. 118 y ss.; A. Mostaza Rodríguez, 'Derecho patrimonial', cit., pp. 438 y ss.

93 Por la *unión*, cuando varias personas jurídicas eclesiásticas públicas, corporaciones o fundaciones, se unen de tal manera que forman una sola persona jurídica, ésta adquiere los bienes y derechos patrimoniales propios de las anteriores y asume sus obligaciones, debiendo dejar a salvo la voluntad y los derechos adquiridos de los fundadores y donantes en lo referente al destino de los bienes y al cumplimiento de las cargas (can. 121). Por la *división* de una persona jurídica pública, de forma que una parte de ellas se une a otra persona jurídica pública o con la parte desmembrada se erige una persona nueva, la autoridad eclesiástica competente para realizar la división, respetando ante todo la voluntad de los fundadores y donantes, los derechos adquiridos y los estatutos aprobados, debe procurar: 1º) que los bienes y derechos patrimoniales comunes que pueden dividirse, así como las deudas y demás cargas, se repartan con la debida proporción y de manera equitativa entre las personas jurídicas de que se trata; 2º) que las dos personas jurídicas gocen del uso y usufructo de los bienes comunes que no puedan dividirse (can. 122). Para la *extinción*, vid., can. 123. Vid. F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes...*, cit., pp. 105-6.

94 Vid., *ibid.*, pp. 143 y ss.

95 Vid., *ibid.*, pp. 127 y ss.

96 Vid., amplia relación de literatura jurídica acerca de la materia en *ibid.*, p. 127.

brindadas por una economía de libre mercado. Pueden ser titulares de valores mobiliarios (acciones, obligaciones, bonos), como cualquier otro sujeto con capacidad jurídico-civil, ejercer el comercio y la industria<sup>97</sup> y, en definitiva, ejercer toda actividad del tráfico jurídico-mercantil ordinario<sup>98</sup>. No obstante, estas actividades lucrativas no parece sean consideradas como las más aceptables para la obtención de recursos con los que la Iglesia haga frente a sus necesidades. En este sentido, ya Echeverría puso de manifiesto la controversia, que en su momento hubo en Francia, al respecto de la utilización por la Iglesia del ejercicio de la industria como fuente de financiación, estimándola el autor como inaceptable<sup>99</sup>. Parece que, partiendo de la constatación de la utilización de los medios que oferta la economía de mercado libre o, si se prefiere, el sistema capitalista, su uso debiera ponderarse con fuertes limitaciones y reservas para evitar pudieran producirse, como recientemente ha sucedido, situaciones sumamente conflictivas y delicadas para la imagen pública de la Iglesia<sup>100</sup>.

Pero, en definitiva, vistas rápidamente las principales fuentes o medios de recursos que viene utilizando la Iglesia, también la española, lo que interesa es intentar reflejar qué posibles fuentes generales de recursos, además de las expuestas, podrían o convendría fuesen establecidas por la Iglesia española para lograr su autofinanciación, en el entendimiento de que las fuentes de recursos en la actualidad existentes no parece cubran todas las necesidades a la vista de que el Estado español sigue colaborando a su 'adecuado sostenimiento económico'. Y cuando decimos fuentes 'generales' queremos expresar aquéllas que pudieran ser válidas, efectivas y posibles para su implantación en todo el territorio.

97 Así, por ejemplo, como puede apreciarse de los Presupuestos generales de la Conferencia Episcopal Española para 1987 más arriba reflejados, se ingresan por 'publicaciones y servicios diversos' la cantidad de 9.144.686, pts., ya que entre la participación en otras editoriales, la Conferencia tiene su propia editorial 'EDICE'. Téngase en cuenta también los rendimientos que producen los colegios y otras instituciones de enseñanza, etc. También en el ámbito diocesano, las diócesis suelen tener sus propias editoriales, librerías y distribuidoras. En otro plano, se tiene constancia de que las personas jurídicas eclesiásticas participan del capital de Sociedades Anónimas y otras empresas y, claro está, los capitales eclesiásticos se encuentran depositados en las diversas instituciones crediticias existentes produciéndoles los consiguientes rendimientos económicos a través de las diversas figuras contractuales existentes en el mercado bancario. En cualquier caso *es obvia la imposibilidad de realizar, siquiera sea aproximadamente, una valoración de todos estos rendimientos económicos*.

98 Así, también hay que señalar los importantes ingresos que parece se obtienen por la exhibición y reproducción del patrimonio histórico-artístico eclesiástico.

99 Se trataba de que Chassignade Belmin en una crónica jurídica propuso la implantación de una serie de industrias que pudiesen servir para subvenir a las necesidades de los diversos entes eclesiásticos, propuesta que fue contestada por el Prof. Louis de Naurois haciendo una serie de reparos que observaba, como la introducción de la Iglesia como tal en el mundo de la oferta y la demanda, de la búsqueda de materias primas, de las relaciones entre capital y trabajo, de la tributación, etc., etc. Vid., 'Estructura ideal del patrimonio eclesiástico', en *El patrimonio Eclesiástico*, cit., pp. 86-97. Igualmente el autor se mostraba contrario a lo que él llama 'monopolios internos' en cuanto fuentes de financiación, citando dos conocidos casos que se daban dentro de España (impresión de cartillas en Valladolid por su Iglesia mayor y el monopolio de libros litúrgicos de El Escorial), *ibid.*

100 Nos referimos, claro está, a las implicaciones y derivaciones presuntas del 'affaire' Roberto Calvi.

### 3. POSIBILIDADES Y PERSPECTIVAS

Se trata de ver qué fuente o fuentes financieras pudieran ser establecidas en un futuro con carácter básico, esto es, que fuesen fuente principal mediante la que la Iglesia española obtuviese significativos recursos con que atender a sus necesidades generales. Algo como lo que puede representar, por ejemplo, el sistema de impuestos eclesiásticos en la República Federal de Alemania o el de aportaciones de los fieles en los Estados Unidos de Norteamérica. Para semejante indagación habrá que contar tanto con las propias posibilidades del ordenamiento canónico como con las abiertas por el ordenamiento español, principalmente de sus normas acordadas con la Santa Sede.

A la visto de esta normativa existente en el Estado español, hoy por hoy, hay que descartar la posibilidad del establecimiento de un *sistema de impuestos eclesiásticos*. Para ello sería necesario se atribuyese a la Iglesia católica y, eventualmente, a otras confesiones con notorio arraigo en el territorio español, un status parecido al de 'corporación de derecho público' que ciertas confesiones observan en el Derecho federal alemán y que opera como 'conditio sine qua non' del derecho a establecer por ellas impuestos eclesiásticos. Y tal posibilidad no parece de fácil encaje dentro del sistema jurídico español. Además, si esta hubiese sido la solución mejor y más viable, para el caso español, no se hubiese seguramente acordado el AAE con los contenidos que observa y, en cualquier caso, tampoco el sistema de impuesto eclesiástico parece tenga encaje en el modelo constitucional vigente, diferencia sustancial con el modelo alemán en donde el sistema se halla constitucionalizado, tanto en la Constitución Federal como en las diversas Constituciones de los Länder.

Igualmente, es obvio que hay que desechar la posibilidad de que el Estado establezca un *sistema de impuesto religioso*, esto es, un impuesto estatal que tenga como sujetos pasivos a los miembros de una confesión (en este caso los católicos) por el mero hecho de serlo, idea que no requiere mayor comentario a la luz de la Constitución española (art. 16-2).

Además, mientras no se agote el *programa diseñado y acordado en el AAE*, el Estado Español no debe, ni puede, abrir nuevas soluciones, porque su compromiso de colaboración económica para con la Iglesia católica ya tiene establecidos sus límites. Por tanto, en la actualidad, la colaboración estatal en la materia ha de seguir los cauces acordados.

Por tanto, habiendo el Estado español acordado su sistema de colaboración, la Iglesia española es la que ha de establecer la estructura organizativa y financiera adecuada para lograr la autofinanciación de sus necesidades, debiendo el Estado permitir el desarrollo de este proceso sin obstaculizarlo, siempre que las actuaciones de la Iglesia en este sentido no colisionen con el ordenamiento jurídico civil. Así, las posibles fuentes financieras de la Iglesia, generales y básicas, parece que tendrían que orientarse bien hacia el sistema de oblatones voluntarias de los fieles, bien hacia el de 'prestaciones' obligatorias o tributos eclesiásticos, ambas posibles conforme al CIC, según hemos visto. Y dentro de estas dos posibilidades parece que la Iglesia deberá inclinarse más hacia



las aportaciones voluntarias que hacia las prestaciones obligatorias, partiendo de la base de que, la ordenación canónica, viene a establecerlas como la fuente ordinaria de recursos frente al carácter más excepcional o extraordinario de los tributos, y que la exigencia de éstos a los fieles difícilmente es ejecutiva sin la colaboración estatal por lo que, en última instancia, el tributo eclesiástico deviene, de hecho, mera aportación voluntaria, ante la imposibilidad eclesiástica de cobrarlo en vía de apremio, con la coercitividad propia de los tributos civiles. Además, al margen de otras consideraciones eclesiales sobre la bondad del establecimiento de sistemas eclesiásticos fiscales sobre los fieles, se debe tener en cuenta que los ciudadanos españoles ya son presionados más que suficientemente por la fiscalidad pública, siempre en aumento, situación que se les vería agravada, ahora en cuanto a los católicos, si la Iglesia, a su vez, ejerciese sobre ellos su propia presión tributaria. Por consiguiente, lo que la Iglesia española debiera realizar es una campaña de reorganización del sistema de aportaciones voluntarias. En este proceso puede ser un buen test el desenvolvimiento del sistema de asignación tributaria personalizada del art. II del AAE (durante los ejercicios 1988, 1989 y 1990 en coexistencia con el sistema tradicional de consignación presupuestaria y, a partir de 1991, en vigencia exclusiva). Porque, aún propiciado por el Estado, el sistema del AAE es un sistema de aportaciones voluntarias de los ciudadanos. Quizás, pues, habrá que esperar a los eventuales resultados del nuevo sistema previsto en el convenio para conocer mejor hasta qué punto los ciudadanos españoles se encuentran dispuestos a colaborar voluntariamente al sostenimiento económico de la Iglesia católica para que, en caso de resultados positivos, ésta pueda estructurar firmemente su propio sistema de aportaciones, de forma más organizada y general, como es, hasta cierto punto, el sistema francés del dinero del culto o del clero<sup>101</sup>.

En cualquier caso, si fuere conseguido este propósito de la autofinanciación, la colaboración económica del Estado no acabaría, sino que abrazaría otros campos y formas, pues el propio art. II-5 del AAE así expresamente lo avanza. Además, la cooperación estatal continuaría dándose en su vertiente 'indirecta', es decir, la contenida en los arts. III, IV y V del mismo pacto.

J. R. GONZALEZ ARMENDIA  
Universidad del País Vasco

101 En este camino, doctrinalmente ya se han hecho algunas propuestas prácticas. Así, la efectuada por Piñero Carrión (*El dinero de la Iglesia: en qué se gasta; quién lo da; cómo se administra*, Salamanca 1980, pp. 126 y ss.), quien viene a proponer un sistema de aportaciones realizadas por las familias creyentes a partir de unos ingresos mínimos a los que se aplicarían unos porcentajes según ciertas escalas y variables, según número de miembros de la familia de que se trate, etc.